UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Resol. “C.S” 320/11, 324/12

Trabajo Final: **“Políticas Públicas en Argentina. Una nueva mirada: La Asignación Universal Por Hijo para la Protección Social”.**

Sede: NEA

Tutor/a: Mgter. Luisa Alicia Vera

Título/s de grado: Licenciada en Trabajo Social

Nombre y Apellido Autor/a: Karla de los Ángeles López

Título/s de grado y Posgrado: Licenciada en Trabajo Social. Especialista en Abordaje Integral Familiar.

Nombre del Director/a del Trabajo Final: Mgtr. Luisa Alicia Vera, Licenciada en Trabajo Social, Magister en Gerencia y Administración de Programas Sociales. Especialista en Docencia Universitaria. Designada según Resolución “CD” “FTS” “UNER” Nro. 622/2018 “CD”

Entre Ríos, Noviembre de 2019.

Resumen

El siguiente trabajo presenta la contextualización histórica-social de las políticas sociales en Argentina, particularmente la denominada Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH), la cual implica acciones de protección de la Niñez.

Ésta surge en un contexto histórico-social donde se reconoce a los Niños, Niñas y Adolescentes, como sujetos de derechos, como resultado de una nueva perspectiva de la política social, sobre la infancia. Por ello, se considera pertinente realizar un recorrido histórico-social acerca de las concepciones de la infancia y la Adolescencia, los que direccionaron y/o constituyeron las políticas públicas de la Niñez, signada por un modelo de Estado en un momento histórico determinado.

Asimismo se hace alusión a un proceso histórico-social que fue configurando, la problemática de la Niñez, incorporada a la agenda pública. Para ello, las técnicas utilizadas son: revisión bibliográfica, análisis de documentos, reglamentaciones, investigaciones, con los cuales se analiza el impacto de la AUH en la Provincia de Misiones; abordando particularmente también los derechos de los niños titulares de una comunidad aborigen Mbya Guaraní, una mirada diferente, debido a que es una población culturalmente diversa.

Luego de la revisión bibliográfica y el análisis de informes/documentaciones se concluye que la AUH en la provincia de Misiones, como intervención del Estado, implicó un cambio positivo en cuanto a la masividad y la rapidez con la que esta política fue implementada y el impacto de la misma en la calidad de vida de los titulares de derechos y sus familias, que muchas de ellas residen en zonas rurales de la provincia, dando respuesta de esta manera a lo expresado por organismos nacionales e internacionales, como acciones necesarias para la inclusión social.

Además el impacto de la AUH en la provincia, significó un ingreso económico para las familias, repercutió en tres cuestiones fundamentales: el acceso al DNI de numerosos ciudadanos misioneros, la inclusión educativa de los titulares de derecho y el acceso al derecho de la salud de los niños/as y adolescentes, los cuales se traducen en derechos de todos los ciudadanos en condiciones iguales. Percibiéndose como un real viraje de las política sociales, donde se le confiere un lugar central a de los derechos sociales de los Niños/as y adolescentes de nuestro país.

INDICE

Introducción…….....4

Capítulo I: La construcción histórico- social de la Infancia y la Adolescencia en Argentina……..…….5

Capítulo II: Las políticas Públicas……...11

Capítulo III: Descripción Programa Asignación Universal por Hijo para la Protección Social…….. …….…….....17

Capítulo IV: Impacto de la Asignación Universal por Hijo en la Provincia de Misiones: Una aproximación empírica……..…..24

Capítulo V: Conclusiones……..…..…34

Bibliografía…….37

Anexos……40

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico versa sobre la política pública denominada Asignación Universal por Hijo para la Protección Social. Prestando interés en el proceso histórico-social que le da origen debido a la complejidad de la misma, en virtud de las transformaciones sociales, culturales, políticas y económicas que la hacen única en todas sus fases. En especial en el modo en que el problema es construido, abordado en la actualidad y la riqueza de su configuración en la historia argentina.

Comprender como se llega al reconocimiento y la promoción de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, buscando la igualdad de condiciones, es decir mejorar la calidad de vida de los mismos, a través de medidas de protección que comprende transferencias monetarias a la Niñez, pasando a ser titulares de derechos, conlleva conocer la construcción histórico- social de la Infancia y la Adolescencia que se fue dando en nuestro país.

En este sentido, también se desarrolla un recorrido histórico de las Políticas Sociales en Argentina, especialmente, se presenta los antecedentes de políticas de transferencias monetarias, así como el proceso por el cual, se reconoce al Estado en su rol de protector y garante de derechos de la infancia.

Para finalizar, el análisis de su implementación permitirá revisar posibles límites que se presentan en su implementación en la Provincia de Misiones, a través del buceo bibliográfico existente y en relatos de una experiencia realizada con los miembros de la Comunidad Mbya Guaraní “El Pocito”, ubicada en la localidad de Capiovi. Para ello, se seleccionó tres informes de investigación, que tienen en común, recuperar las voces de los actores directamente involucrados (familias, niños, adolescentes), conociendo cuáles son sus percepciones y como incide esta política en sus historias de vida. Uno de los estudios trata específicamente una comunidad aborigen Mbya Guaraní, donde se desarrolló experiencias laborales enriquecedoras y significativas que sirvieron como motivación para el presente trabajo.

CAPÍTULO I:

La construcción histórico- social de la Infancia y la Adolescencia en Argentina.

La construcción histórica-social de los conceptos de la Infancia y la Adolescencia en Argentina, permite conocer las diferentes miradas, nutrido por varias fuentes bibliográficas que estudian este fenómeno, a saber:

Según Carli (2002) "Los discursos acerca de la infancia se caracterizan por tener un fuerte registro metafórico que desborda la cuestión del niño como sujeto y se proyecta sobre las transformaciones de la sociedad como totalidad, y que indica su articulación con la emergencia de los imaginarios acerca de las nuevas generaciones" (p.27). La afirmación de esta autora da a entender/comprender que la categoría infancia es una *construcción social*, en concordancia con afirmaciones de Colangelo (2011), que se ha dado a lo largo de la historia junto con otros procesos más amplios de construcción hegemónica de otras instituciones sociales como ser la familia y la escuela. La infancia más que una realidad objetiva y universal, es ante todo resultado de un consenso social que depende de las diferentes condiciones socio-históricas.

Por dar un ejemplo, cuanto más se retrocede a la historia de la Niñez, menor es la atención que se advierte de los adultos hacia los niños y niñas como una categoría social particular y diferenciada de los primeros.

La niñez entendida como categoría social diferenciada de los adultos, se remonta a los inicios de la sociedad moderna. Antes del Siglo XVIII, como se mencionó anteriormente, no existía una conciencia de la particularidad de la infancia, la familia, en el antiguo régimen, tenía como funciones específicas la conservación de los bienes materiales, el apellido (protección del honor), la práctica de un oficio común. La organización familiar no tenía por funciones la transmisión de valores y conocimientos.

En esta línea, Minnicelli (2004), considera que las transformaciones que se presentaron en la transición del antiguo régimen a la modernidad tienen efectos ideológicos, sociales, económicos, culturales que influyeron en las costumbres de la vida cotidiana y el modo de percibir las tradiciones instaladas. Este proceso va a repercutir sobre la percepción de la Niñez. A fines de del Siglo XVII y principios del Siglo XVIII, surgen en la sociedad moderna manifestaciones de sensibilidad hacia los niños y las niñas. Comienza a pensarse a la infancia de manera diferenciada de la etapa adulta. Entonces, esa relativa indiferencia hacia los niños/as, que se evidenciaba en siglos anteriores fue reemplazada por una creciente valoración social, con mayores niveles de control y más altas expectativas, que acentuaban *su foco en la familia*.

Este interés manifiesto en la familia en relación a la educación, en el hecho de que sus hijos se eduquen, va a estar colocado en otra institución que caracteriza a la modernidad: *la escuela*. Ésta es fundamental en el proceso de cambio en las costumbres sustituyendo el aprendizaje tradicional en la comunidad, convirtiéndose en una institución de instrucción, formación, disciplinamiento para el futuro. Entonces, los niños/as son separados de los adultos y educados en las escuelas, "…la configuración de discursos modernos acerca de la infancia en la Argentina se produce acompañando la implantación de la instrucción pública nacional, la fundación del sistema educativo escolar y la expansión del normalismo como cultura pedagógica" (Carli, 2011. p35)

Estos discursos educativos, en nuestro país que se dieron durante las últimas décadas del siglo XIX y principios del XX tuvieron fuerte influencia de Domingo F. Sarmiento[1], el principio articulador de estos discursos fue *el debate acerca de la naturaleza humana del niño.*Carli (2002) considera que estos discursos acerca de la infancia se "inscriben de distintas formas en la historia política argentina, lo cual permite pensar a la cuestión de la infancia como un analizador de la cultura política".

Estos discursos fueron identificados, presentados y caracterizados por Carli (2002), a saber: *la interpretación positivista* acerca de la naturaleza salvaje del niño y la asimilación de la etapa de la infancia se opuso a *la interpretación krausista* del niño como sujeto ligado al orden divino y a la bondad de la naturaleza. En la trama de los *movimientos socialistas y anarquistas* se configuraron discursos educativos acerca de la infancia que se extendieron hasta la década del `30, el *principio articulador fue la democratización de las condiciones sociales de la niñez* para posibilitar su incorporación e inclusión en el espacio de la escolaridad pública.

En *el caso del socialismo* la identidad del niño obrero fue el tópico central, surge el movimiento médico higienista con la intención de estudiar las debilidades de los niños y madres trabajadoras. En el *caso del anarquismo* la niñez entendida, como sujeto de derecho influyó en la tensión entre sociedad y Estado, desbordando las fronteras de las escuelas públicas habilitando la creación de escuelas autónomas al Estado, favoreciendo la defensa de la "educación política de la infancia", a partir del reconocimiento de los derechos del niño y de la carencia de derechos del Estado y de los adultos sobre él.

Tanto *el anarquismo como el socialismo* coinciden en los discursos sobre la infancia relacionados con la interpretación del problema racial en la población argentina. El mejoramiento de la raza y la niñez estuvieron estrechamente vinculados en la sociedad en argentina hasta fines década del `30.

[1]Domingo Faustino Sarmiento, nació en el Carrascal uno de los barrios más pobres de la ciudad de San Juan. ... Fue político, filósofo, pedagogo, escritor, docente, periodista, estadista y militar argentino; gobernador de la Provincia de San Juan entre 1862 y 1864 y presidente de la Nación Argentina entre 1868y1874. (https://www.google.com.ar/search?q=domingo+f.+sarmiento+biografia+resumida&oq=Domingo+F.+Sarmiento&aqs=chrome.2.0l6.3076j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

En *los discursos nacionalistas*, la Nación o la Patria fueron mentadas como modelo de identificación de la infancia en su calidad de autoridad supra-familiar y supra-escolar, aspecto que requería la formación, en el espacio educativo, de la identidad guerrera, militar o moral del niño. El niño dejo de ser pensado como un sujeto librado a la interpelación familiar o escolar para ser ubicado en una relación directo con la patria y la nación. Aquí la Iglesia volvió a ser autorizada por dirigir los destinos del crecimiento infantil desde una perspectiva moral.
La versión oficial del *partido comunista, confrontó abiertamente con la captura nacionalista del niño operada por los discursos nacionales oficiales*. Carli (2002).

Es decir, durante la edad moderna, se podría hablar de una sola niñez, sino de niños/as situados en procesos de crecimiento y socialización diferenciados de acuerdo a las condiciones económicas, políticas y culturales de los grupos sociales de pertenencia, coincidiendo con la afirmación de Carli (2002), enunciada al inicio.

Durante el Siglo XIX, el discurso sobre los niños/as pobres fue en realidad una discusión sobre los niños/as que trabajan. Parte de esta misma discusión fue dirigida hacia otro segmento de la "niñez pobre": los niños de la calle. De aquí surgieron diferentes discursos que atravesaron diferentes etapas: *un discurso caritativo*, de protección a los "pobres" y "huérfanos", *un discurso de tutela* de los seres inferiores y/o enfermos, *el discurso de alarma social*, en el que se asocia a la niñez como futuros delincuentes, de allí surge la necesidad de la defensa de la sociedad a través de la protección de la infancia y la adolescencia.

Como consecuencia de este último proceso nace de la alta burguesía un movimiento "moralista" conocido como "Reformadores" ó "Salvadores del niño"[2], este grupo se dedicó a crear una serie de instituciones destinadas a la asistencia, tratamiento y recreación de los niños/as en estado de "abandono" y/o con problemas de conducta. La protección por medio de la institucionalización, encubría un mecanismo de control social de los hijos de los pobres por su potencial peligrosidad para la sociedad. Estas instituciones asistenciales resultaron ser insuficientes para la contención de la población infanto-juvenil que quedaba por fuera del disciplinamiento dado por la familia y la escuela. Esto permite el surgimiento de los Tribunales de Menores, respuesta que da un marco jurídico específico de control y vigilancia.

En esta instancia surge una nueva diferenciación de la niñez en "niños" (categoría que incluyen las niñas también) y "menores". Los primeros son los que se encuentran contenidos entre la familia y la escuela. Los segundos son los que estas instancias no alcanzan a contener y terminan siendo objeto de la intervención jurídica

[2]El **movimiento salvación del niño** surgió en los Estados Unidos durante el siglo XIX e influyó en el desarrollo del sistema de justicia juvenil . Salvadores del niño hicieron hincapié en el valor de la redención y la prevención a través de la identificación temprana de la desviación y la intervención en la forma de educación y formación. https://es.qwertyu.wiki/wiki/Child_savers

institucional[3].Juntos con la introducción de la figura del "menor" en el derecho y la creación de Juzgados, como organismos de aplicación, también se crean instrumentos a su servicio como ser: instituciones, hogares, familias sustitutas, etc.

Esta categoría "menor" fue acompañada por diversas subcategorías a saber: "menor abandonado", "menor carenciado", "menor inadaptado", etc. Como se dijo anteriormente, esta población era percibida como "peligrosa", "futuro delincuentes", por ello era una amenaza real para el orden social, pero se debía "readaptar". Coincidiendo con Grima et al (2013), la legislación de menores encubre su objeto de control social bajo el manto piadoso de la intención tutelar.

En 1910, se aprobaba en Buenos Aires una propuesta para realizar un Congreso Americano del Niño – bajo los auspicios de la Sociedad Científica Argentina– y, en 1916, se realizaba en Buenos Aires el Primer Congreso Panamericano del Niño –del que se realizaron diecinueve más4 en distintas capitales americanas hasta 2009, con el nuevo nombre de Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes desde la década del noventa[4].

Como se mencionó anteriormente, en nuestro país a principios de Siglo XX, con el avance de fenómenos de las migraciones, surge un movimiento obrero que era portador de ideales libertarios y demandas de reivindicaciones sociales. De estos espacios provenían los niño/as que "invadían" las calles, los espacios públicos, que repartían (canillitas) material impreso (diario-gacetilla) que eran editados por estos grupos demandantes. Razones suficientes para entenderlos y verlos como "peligro" potencial para la clase dominante de la Argentina conservador. Esto fue resuelto por los legisladores mediante la creación de la "Ley de Patronato"[5]. Aquí los jueces tenían la potestad de disponer de los niños/as declarados en "abandono material y/o moral y/o peligro moral", este ejercicio se realizaba por medio de derivaciones de los niños/as a organizaciones cuyos fines eran la resocialización- reeducación-readaptación.
En Grima et al (1999) lo sintetizan en las siguientes palabras "la paradoja de la legislación de menores de principios de siglo es que protege al niño de riesgos que nacen de una sociedad que no los contiene y, al mismo tiempo, protege a la sociedad de los males que puedan causar los mismos niños inadaptados y futuros delincuentes".

Posteriormente, en el año 1948, la Asamblea General de la naciones Unidas proclamó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" en la cual se reconoce que los niños/as deber ser objeto de cuidado y atención especial.

[3]Apuntes de clases dictadas por la lic. LLOBET, Valeria. Carrera de Especialización en Políticas Públicas en Niñez Adolescencia y familia. Sede NEA.

[4] http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/posgrados/20140416023412/PensarLaInfancia.pdf (De infancias, niños y niñas* Diana Marre** pág. 13)

[5] Ley Nº 10.903 "Ley de Patronato", creada en 1919 y fue impulsada por el Dr. Luis Agote.

En la trama de los discursos políticos y educativos del peronismo, entre 1945 y 1955, se configuraron aquellos en los cuales los niños eran objeto de políticas sociales y moldeados por una pedagogía política progresivamente volcada al adoctrinamiento y a la búsqueda de la inscripción de la niñez en las luchas por la hegemonía. El principio articulador de estos discursos, fue la construcción de una nueva unidad de sentido entre infancia y nación, que establecía nuevos vínculos entre pedagogía y política después del reconocimiento de los derechos infantiles. Ello se produjo en la trama de una nueva hegemonía política que incluyó la interpelación política a niños y jóvenes, convocados a participar en la escena política desbordando las fronteras de la escuela y de la familia. La niñez fue construida como un sujeto nacional–popular, como una bisagra generacional entre el nuevo Estado- Nación y el Pueblo.

La idea de infancia, surgida en el siglo XVIII en la cultura occidental, alcanzó su madurez a finales del siglo XX con un convenio a escala planetaria, la Convención de los Derechos de la Niñez de 1989 (CDN). Esto es fruto de que posterior a las atrocidades que se vivieron Primera y Segunda Guerra Mundial, el tema de la defensa de los Derechos Humanos fue tomando fuerza internacionalmente.

La CDN reemplaza el enfoque tutelar del Estado, basado en la idea de que el niño o la niña son objeto de control y asistencia, por la concepción de que estos son titulares de derechos. El Estado asume un nuevo rol el de “proteger” esos derechos. Esta idea de protección está íntimamente ligada a la promoción de Políticas Públicas destinadas a la niñez en su totalidad. Significó una nueva forma de *ver y pensar* a la *Infancia* al definir a los Niños, Niñas yAdolescentes (NNyA), como *Sujetos de Derechos*. Los países partes que han firmado este tratado internacional en conformidad se *comprometieron* a velar por el cumplimiento de los Derechos de los NNyA.

Argentina, en el año 1.991adhiere a este tratado Internacional (CDN) y en ese mismo año se crea Comité de los Derechos del Niño, organismo de las Naciones Unidas (ONU), cuyo objetivo es supervisar la aplicación de la CDN, mediante análisis de informes (Estado-ONG), examina los progresos realizados en cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes que han ratificado la CDN. Caso contrario, emite observaciones generales a los Estados partes.
En el año 1994, nuestro país, le confirió rango Constitucional a la CDN, al incorporarla en la reforma de la Constitución Nacional.

Mediante varias observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, hechas a Argentina, llevo a que nuestro país adaptara su estructura normativa interna y es así que en el año 2005 se crea y en el año 2006 se sanciona la Ley Nº 26.061 “Protección Integral de los Derechos de los NNyA”.

Reflexionar sobre la niñez, como se evidencio, es dar cuenta de las condiciones contextuales que rodean su desarrollo, la situación de sus familias y la realidad de las políticas que le aluden. Es reconocer que el desarrollo de niños y niñas no puede comprenderse por fuera del contexto histórico, cultural, político y socio-económico, en

el cual viven sus procesos de constitución de subjetividad e identidad mediado por condiciones estructurales de diversidad, desigualdad, violencias, emergencias y renegociaciones permanentes entre los actores y sus contextos.[6]

Desde el punto de vista socioeconómico, América Latina "es" el continente de la desigualdad. Esto es, no se trata de la única región del mundo en la que tienen lugar procesos de definición de grupos de personas –"grupos" que raramente son plenamente existentes como tales antes de ser construidos como subalternos, subordinados, o bien objeto de discriminación, segregación, cierre social, etcétera– y a partir de allí, limitados en sus posibilidades de participación socioeconómica y cultural. Una particularidad central de la región es: a*) estos procesos son sistemáticamente asociados a la distribución de la riqueza, en donde la producción de "pobres" se deriva de una escandalosa producción de "ricos"; b) los grupos sometidos y los grupos dominantes tienen una notable capacidad de reproducción intergeneracional; y c) la desigualdad se vincula con la colonialidad –en términos histórico-culturales– y con la globalidad –en términos de la ubicación de América Latina en el sistema-mundo. En consecuencia, el análisis de las modalidades que adopta la reproducción de la desigualdad, es central a la comprensión de las condiciones de existencia y las significaciones de "la infancia" en la región*. (OSPINA M. 2013).

El subdesarrollo afecta de forma directa a los niños/as y adolescentes, fomentando el trabajo infantil y el abandono escolar, lo que a su vez es fruto de bajos niveles de educación y escaso acceso a empleo cualificado.
Los países de América Latina han invertido importantes esfuerzos y recursos en la implementación de programas de transferencias monetarias focalizados hacia la población más pobre, en particular mujeres embarazadas, hogares con niños pequeños y adolescentes, en edad escolar.

Nuestro país, es esta línea, creo la Asignación Universal por Hijo, para la Protección Social (AUH), en el año 2009 y que aún continua vigente. Los fundamentos del decreto que da origen a esta medida establecen con claridad la necesidad de adoptar políticas públicas que permitan mejorar la situación de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, contemplando a la vez, la situación de quienes no se encuentran amparados por el actual régimen de Asignaciones Familiares. Asimismo, el decreto establece: "el otorgamiento del beneficio se somete a requisitos que deberán acreditarse para garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores y a la concurrencia al sistema público de enseñanza" Heredia M. et al (2019).

La AUH, se trata de una transferencia monetaria a la niñez que cobra relevancia sustantiva en contextos, donde los problemas estructurales y los niveles de pobreza y desigualdad exceden a la media nacional. Pero también, porque implican un total

[6]http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/posgrados/20140416023412/PensarLaInfancia.pdf (Myriam Salazar Henao y Patricia Botero Gómez. Política, niñez y contextos de vulnerabilidad.Pag134)

reconocimiento y promoción de derechos, que iguala oportunidades e incluye socialmente a sectores de la población descubiertos por el régimen de seguridad social vigente, entendiéndose a que hasta entonces, las asignaciones familiares consistían en transferencias monetarias abonadas únicamente a los trabajadores en relación de dependencia laboral.[7]

Con la aparición de un Estado Nacional que intenta reposicionarse como garante y principal responsable de la Seguridad Social (*forma de concebir al Estado*), la AUH es entendida como "una estrategia intervención", para asegurar a los niños, niñas ya adolescentes, el acceso a los derechos de la salud y a la educación, mediante el reconocimiento de los mismos. Para ello busca una nueva "alianza estratégica" con instituciones sociales, en pos de la efectivización de estos derechos (escuelas y efectores de Salud).

Se visualiza como una política pública innovadora que se ajusta al cumplimiento de su compromiso como Estado parte de este tratado internacional (CDN) que busca velar por el cumplimiento de los Derechos de los NNyA.

Es decir la AUH significó la conquista de derechos para la Niñez, luego de un proceso histórico-social latinoamericano y argentino que configuraron un modelo de estado que definió los objetivos y los alcances de las políticas sociales.

[7] http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005656.pdf

CAPITULO II

Las políticas Públicas

En la actualidad, hablar de políticas públicas, remite en forma directa a las acciones del Estado y las prestaciones de la administración pública. Lo que implica comprenderlas desde su contextualización histórica-social. La política pública implica articular un conjunto de decisiones, pero fundamentalmente el reconocimiento de un problema/necesidad a resolver. La propuesta de políticas de transferencias, es producto de transformaciones en el escenario del estado y de la sociedad a nivel global.

El concepto de políticas públicas es polisémico, dentro sus acepciones se considera aJoan Subirats (1992) “como el conjunto de acciones u operaciones que conducen a la definición de un problema y al intento de resolverlo”.

Si los problemas surgen por la escases de recursos, el estado debe administrar los mismos de manera tal de que estas acciones incidan en forma positiva y sostenida en la calidad de vida de la mayor cantidad de personas en el territorio. Puede ser entendida como la ciencia y el arte de gobernar que trata de la organización y administración de un estado en sus asuntos e intereses.

Es una acción con un sentido, un proceso de pujas de intereses, normativas y acciones que, a diferencia de lo que se puede imaginar, como lo señala Aguilar Villanueva (2010) es “un resultado de enfrentamientos y compromisos, de competiciones y coaliciones de conflictos y transacciones convenientes”. La política pública es el medio relevante por excelencia en la transformación o no de la vida de los ciudadanos de un territorio. De allí la importancia de una definición del problema lo más acertada posible.

Las políticas públicas en general y las sociales en particular, adquieren sentido puestas en vinculación unas con otras y en el marco de un momento histórico particular del Estado.

Ezequiel Ander Egg (1990) expresa que las políticas sociales son el conjunto de medidas que el Estado pone en práctica con el fin de estructurar la sociedad en forma más justa, mediante la creación y desarrollo de servicios sociales no inmediatamente rentables (educación salud, vivienda, seguridad social, atención a grupos especiales etc.) y también a través de disposiciones que tienden a aliviar o mejorar la situación social de los económicamente débiles y jurídicamente desprotegidos.

El establecimiento del problema como cuestión social, se tornó asunto público en medio de una crisis socio económico e ingresa a la agenda gubernamental, en donde el organismo decisor del estado actúo de inmediato reforzando e impulsando medidas de prevención de nuevas situaciones y de atención de las existentes. Se generan proyectos de leyes, resoluciones y reorganización de las medidas implementadas hasta el momento.

Los tres programas de transferencia con corresponsabilidad previos a la AUH no aseguraban un real seguro de ingreso a la niñez a un nivel de vida digno, aun cuando la Constitución Nacional Argentina reconoce este derecho humano y es el Estado quien se constituye como garante último del cumplimiento del mismo. El ingreso en agenda, involucró no solo a las áreas programáticas de salud y educación, sino que llevo a la transformación de los modos de gestionar las políticas públicas.

Por ello, se considera oportuno, contextualizar las políticas públicas particularmente las políticas sociales de ingreso monetario en América latina y Argentina. En el siglo pasado, el enfoque de la protección social en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe se basaba en el empleo formal, asociado al sistema contributivo, el cual excluía a la población que trabajaba informalmente. Luego de la década de los ´90, signada por políticas liberales que provocaron cambios en el mercado de trabajo, muchas personas quedaron sin ingresos estables y fuera del sistema de la seguridad social. Al decir de Castel (2004) "las reglas del mercado laboral se modificaron para dejar una población desafiliada en el proceso social, en donde la protección social va acompañada de un debilitamiento en las condiciones y protecciones laborales a lo que pueden aspirar muchos trabajadores, que participan mayormente del mercado informal".

En este nuevo siglo se comenzaron a diseñar y a elevarse diferentes propuestas que buscaban moderar esta situación, conduciendo a un cambio de paradigma en la protección social, hacia una visión de plazo más largo, para romper con la transmisión intergeneracional de la pobreza a través de la promoción de la educación - la salud, y como asegurador de derechos universales.

Dentro de esta nueva visión, la política social debe universalizar la protección social transformarla en un derecho exigible, de manera de garantizar el derecho universal al ingreso y condiciones de vida digna que definen la ciudadanía o pertenencia a la comunidad Cecchini y Martínez, (2011); Calabria y Calero (2012). En dicho contexto Latinoamericano, con mayores niveles de desigualdad y pobreza, surgen los programas de transferencia de ingreso, que buscan menguar la erradicación de la pobreza y la lucha por una mayor igualdad, al ser ingredientes claves en la construcción de sociedades democráticas, justas y prósperas (CEPAL, 2014).

En general, los programas de transferencias condicionadas de ingreso (TCI) comienzan a implementarse a fines de la década del 90 (Ponce. 2001) tanto en México "Progresa" como en Brasil "Bolsa Escola", aunque su amplitud se dio en muchos países de América Latina en los inicios del nuevo milenio. Mencionamos entre ellos: Plan Bolsa

Familia en Brasil en 2004, el Programa Oportunidades en México, el Sistema Chile solidario en Chile (2002), el Programa Juntos en Perú (2005), Asignación Universal por Hijo en Argentina (2009).

Todos ellos han sido diseñados como planes de apoyo monetario para sectores de mayor vulnerabilidad social. Esto implicó el comienzo de una fuerte política de contención social, con la creación de este tipo de programas o la mejora de los ya existentes. Para Aquín (2014) "fue un avance para alivianar la extrema vulneración de las condiciones de vida de los sectores subalternos".

En general, existe una vasta evidencia en la literatura de que las TCI son exitosas en América Latina, en cuanto a la reducción de la pobreza y distribución del ingreso (Fiszbein y Schady, 2009). Esta mejora en la calidad de vida de los sectores más vulnerables también está dando resultados en Argentina. Diferentes investigaciones que analizan el Impacto de la AUH en la Pobreza, Indigencia, Desigualdad y Vulnerabilidad relativa, indican que los niveles de indigencia y pobreza disminuyeron, que el indicador de desigualdad bajó y que los grupos poblacionales más vulnerables (niños, madres solteras y familia numerosa) tienen menos probabilidad relativa de indigencia que el resto (Calabria y Calero, 2011; Agis et al, 2010, Gasparini y Cruces, 2010). Asimismo, la evidencia muestra que las TCI tienen efectos muy positivos sobre la escolaridad de los niños, y su cuidado personal (D´Elia y Navarro, 2013; Glewwe y Kassouf, 2012).

Particularmente, en Argentina a mediados de la década de 1990 se dio una primera generación de programas de transferencia de ingresos condicionados, los cuales apuntaban a compensar los efectos de la desocupación, la pobreza y la indigencia en aumento. La característica de estos planes estaba dada por la contraprestación laboral. Los programas más sobresalientes durante esta época fueron: En 1994, el Programa Intensivo de Trabajo (PIT), el Programa de Empleo de Interés Social (PROEDIS), el Programa Coparticipado (PROCOPA), Programa Nacional de Pasantías para la Reconversión (PRONAPAS) y el Programa de Empleo Privado (PEP). En 1995, el Programa de Asistencia Solidarios (PROAS), el Programa de Entrenamiento Ocupacional (PRENO), el Programa ASISTIR y el Programa FORESTAR en 1996, EL Programa Servicios Comunitarios, el Programa Desarrollo del Empleo Local. y el Programa TRABAJAR (PT); el que fue la primera experiencia masiva de programas sociales de transferencias monetarias a las familias. El mismo fue planteado como un programa de empleo de emergencia, y proveía a jefes de familia con necesidades básicas insatisfechas una ocupación transitoria en el área de la construcción y del mantenimiento de infraestructura comunitaria. Este programa introdujo a los programas sociales como fenómeno político con visibilidad en la opinión pública, y los instalo como una alternativa relevante y viable de política pública. En 1997, se creó y reglamentó el Programa Trabajar II y, en 1998, el Programa Trabajar III.

La siguiente experiencia masiva también estuvo relacionada a un episodio de crisis macroeconómica, según afirmación de HalperinDogui (2008) Cruces "et al" (2007) describen el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (PJJHD) creado en abril del

2002 por Gobierno Nacional, por caracterizarse por transferencias monetarias y de una extensa cobertura, alcanzando a cubrir dos millones de hogares, el 20% de los existentes del país, e incorporó algunas prácticas que venían desarrollándose en otros países de la región, como el condicionamiento de la recepción de los beneficios a la acumulación de capital humano de los niños de los hogares beneficiarios y la introducción de contraprestaciones, tanto laborales como económicas.

Pasada la crisis del 2001/2, el Gobierno Nacional planteó una estrategia gradual de salida del PJJHD mediante la creación de dos programas: "Seguro de Capacitación y Empleos" y "Familias por la Inclusión Social". Aunque ambos Programas mantienen una transferencia monetaria directa a hogares de bajos ingresos, esta estrategia de desdoblamiento divide a los beneficiarios en dos grupos diferentes:

El primero, basado en oficinas de empleo a cargo de los municipios que lo implementan, busca atraer a quienes tienen una mayor probabilidad de incorporarse al mercado de trabajo. Es paralelo a un beneficio monetario por tiempo determinado, plantea proveer capacitación y facilitar la inserción y la intermediación laboral para los beneficiarios.

El segundo en cambio apunta a proveer sustento en el largo plazo a aquellos hogares con problemas más estructurales. Según Halperin Dogui (2008) el programa "Familias por la Inclusión Social" prevé transferencia de ingresos crecientes de acuerdo con el número de hijos, incorporando condicionalidades con respecto a la educación de los niños y la salud materno-infantil, pero sin contraprestaciones laborales.

En tanto y como antecedentes directos más cercanos a la Política social que nos ocupa, (Hintzeet al (2011), señala una propuesta efectuada en el año 2001, considerándola relevante por sus características: *tenía que ver con un Seguro de Empleo y de Formación. Este sostenía una estrategia de redistribución de los ingresos asentada en la base de tres elementos: a) el propio Seguro de Empleo y Formación para todos los jefes y jefas de hogar desocupados, b) una asignación por hijo menores de 18 años, y c) una asignación para mayores de 60 años sin cobertura previsional* .

En ese entonces se señalaba la preocupación por mantener y profundizar "la lucha contra la pobreza", porque si bien se estaba dando un proceso de disminución de la misma mediante las mejoras económicas y financieras logradas desde algunas políticas de estado, se mantenían situaciones de exclusión. La propuesta de Seguro de Empleo y Formación, descripta anteriormente, fue la que sentó, en definitiva, las bases para el posterior diseño de la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH).

Bajo este entorno, en Octubre de 2009, se creó Argentina la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social, mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) de la Presidenta de la Nación (P.E.N. 1602/09), en él, se asientan los derechos para los niños, niñas y adolescentes y se incorporaron al subsistema no contributivo dentro del

Régimen de Asignaciones familiares. Entendiéndose como una estrategia que plantea el Estado ante la concentración etaria de la pobreza en la niñez y la adolescencia.

En el mismo año 2009 se incorporó a NNyA del personal del servicio doméstico que no llegaba al Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), como a los niños de trabajadores temporarios registrados en el sector agropecuario (Resolución 393/09). Dos años más tarde se incluyó en 2011 la Asignación Universal por embarazo, con las mismas características socio-laborales que deben tener los perceptores de la AUH que no tengan obras sociales. De esta forma, se puede afirmar que se inaugura una nueva etapa en las asignaciones familiares en Argentina (Pautassi et al. 2013; Calabria y Calero, 2011).

El Decreto de Necesidad y Urgencia (P.E.N. 1602/09) deja en claro el carácter de derecho de la AUH, y de sujeto de derechos a sus titulares, generando un círculo virtuoso para el desarrollo infantil, constituido por la mejora del poder adquisitivo, el acceso a la educación y la salud de NNyA. La implementación y llegada de la asignación universal por hijo a los pueblos originarios, devela un avance en materia de derechos y términos de cobertura y un reconocimiento de TODOS los NNyA como sujetos pleno de derechos.

En síntesis, la desigualdad y la pobreza continúan siendo uno de los principales problemas que enfrenta América Latina, pese a que han pasado poco más de veinte años desde que los programas de transferencias monetarias condicionadas empezaron a implementarse. Estos programas subsidiados buscan estimular el consumo y disminuir la pobreza, y se han convertido en el eje articulador de la protección social de la mayoría de los países de la región, incorporando lógicas particulares de gestión y financiamiento de recursos, y nuevos actores y discursos sobre la pobreza.

Argentina, a fines del 2001 y principios del año 2002, enfrentó una de las mayores crisis de todos los tiempos. Los programas de transferencia condicionada fueron la principal respuesta a la pobreza, siendo el Plan Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (PJJHD) y el Programa Familias por la Inclusión Social (PFI) los de mayor relevancia en la última década. El PJJHD surgió en el año 2002 en un contexto de gran crisis política, económica y social del país. Años más tarde, en un tejido social mucho más favorable se comenzó a implementar el PFI dirigido fundamentalmente a las madres con hijos e hijas menores a cargo. En el año 2009, se produce un cambio de paradigma en los programas sociales. La puesta en marcha de la “Asignación Universal por Hijo para Protección Social” se considera un hito importante en lo referido a la protección social en Argentina. Se trata de un seguro social destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años de edad, residentes en la República Argentina, que no posean cobertura social, hasta un límite de cinco hijos por grupo familiar, considerando primero a los hijos con discapacidad (sin límite de edad).

CAPÍTULO III

Descripción Programa Asignación Universal por Hijo para la Protección Social.

En tema de política pública sobre Niñez, se trata de la propuesta más reciente y aún vigente, sobre la cual autores como Lo Vuolo (1997), se interesaron en realizar un estudio en profundidad, comenzando por analizar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1602 del 29 de octubre del 2009, mediante el cual el Poder Ejecutivo de Argentina instala un nuevo esquema de transferencia de ingresos a las personas; denominándolo "Asignación Universal por Hijo para la Protección Social". Al mismo, se lo instituye como un subsistema no contributivo dentro de la normativa de la Ley 24.714 que es la que establece los beneficios de Asignaciones Familiares para trabajadores asalariados formales, en cuyo nombre se realizan contribuciones patronales Arcidiacono et al (2011)

A partir del mes de Mayo de 2011, las prestaciones se complementaron con el lanzamiento de "asignación universal por embarazo (AUE) para la Protección Social", que se otorga a las futuras madres que se encuentran en las doce semanas de gestación.[8]

La Asignación Universal por Hijo, es un seguro social destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años de edad, residentes en la República Argentina, que no posean cobertura social, hasta un límite de cinco hijos por grupo familiar, considerando primero a los hijos con discapacidad (sin límite de edad) y a los niños/adolescentes en orden de edad de menor a mayor. El sexto hijo y los siguientes no reciben la AUH[9]. Se puede solicitar desde el momento del nacimiento y lo percibe uno de los padres, priorizando a la madre.

Deben reunir dos requisitos iniciales: no contar con otra asignación familiar prevista en dicha ley y pertenecer a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. A cambio de percibir este beneficio se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

[8] http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181250/norma. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. 18 de abril de 2011.

[9] https://www.anses.gob.ar/prestaciones/asignacion-universal-por-hijo-auh/.*Administración Nacional de la Seguridad Social*.

- No percibir remuneración por encima del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

- Certificar la asistencia al sistema educativo y la concurrencia al sistema de salud.

- Ser argentinos, residir en el país y tener DNI. Si son extranjeros o naturalizados, tener 3 años de residencia y DNI. (Art. 6º, DNU[10] 1602/09).

La Asignación por Hijo surge en la Argentina como una variante de los programas mencionados anteriormente[11], pero se diferencia de los mismos por dos razones:

a) Por un lado, tienen cuenta la situación laboral de las personas en edad activa para dar cobertura a aquellas que se declaran como desempleados o que no tienen un lugar en el sector formal.

Por otro lado, la referencia de ingreso para acceder al beneficio es el salario mínimo vital y móvil de manera individual y no familiar, por lo que tendrían derecho a la prestación las personas que estando desocupadas informalmente cobren ingresos por debajo de éste último, independientemente de otros ingresos de su grupo familiar.

En tanto Hintze et al (2011), en un desarrollo más pormenorizado señalan como aspectos relevantes de dicha Política a los siguientes:

 Que dependa directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES):

 La ampliación de cobertura a partir del principio de universalidad. De esa manera incorpora a los trabajadores desocupados, a los monotributistas sociales, como así también a personas que se desempeñen en la economía informal o que reciban un ingreso inferior al salario mínimo, vital y móvil. Por último: y como un gran avance se contempló la inclusión de las personas empleadas en Servicio doméstico.

 En cuanto a los montos a percibir por los beneficiarios: estableció – garantizándola – una prestación monetaria no contributiva igual a la percibida por los trabajadores con relación de dependencia, (monto que se inició con $180 avanzando hasta Mayo de 2018 a $ 1.493,40 y $4.869,00 para hijos con discapacidad).

[10] Decreto de Necesidad y Urgencia

[11] Programas: 1994:Programa Intensivo de Trabajo (PIT), el Programa de Empleo de Interés Social (PROEDIS), el Programa Coparticipado (PROCOPA), Programa Nacional de Pasantías para la Reconversión (PRONAPAS) y el Programa de Empleo Privado (PEP). En 1995, el Programa de Asistencia Solidarios (PROAS), el Programa de Entrenamiento Ocupacional (PRENO), el Programa ASISTIR y el Programa FORESTAR en 1996, EL Programa Servicios Comunitarios, el Programa Desarrollo del Empleo Local y el Programa TRABAJAR (PT). En 1997, se creó y reglamentó el Programa TRABAJAR II y, en 1998, el Programa TRABAJAR III. Año 2002 creación del Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (PJJHD). Pasada la crisis del 2001/2, el Gobierno Nacional planteó una estrategia gradual de salida del PJJHD mediante la creación de dos programas: "Seguro de Capacitación y Empleos" y "Familias por la Inclusión Social".

- El pago se efectúa a uno de los padres, tutor o familiar cuya relación de consanguineidad sea hasta tercer grado. Y, como se mencionó anteriormente, se le efectúan por cada menor de 18 años, y sin límite de edad cuando se tratara de un discapacitado. El pago se efectúa por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable a cinco menores.

- La forma de abonar la prestación: del monto total se efectiviza el 80% mensualmente; en tanto el 20% restante se lo reserva en una cuenta aparte que puede ser cobrado cuando el titular acredita el cumplimiento de condicionalidades relacionadas a salud y educación que se encuentran estipuladas en la Política.

- En cuanto a condicionalidades: a) la acreditación de los controles sanitarios y plan de vacunación obligatorios hasta los cuatro años de edad; b) desde los cinco años hasta los dieciocho se agrega la acreditación de la concurrencia a establecimientos educativos públicos/privados junto con la presentación de declaración jurada relacionada a las condiciones laborales del padre, madre o tutor.

- La fuente del financiamiento: provendrá de los recursos del régimen previsional, en donde el 40% corresponde a fuentes no contributivas como el IVA.

***Lo Novedoso*:**

- *“*No se señala a los destinatarios como “vulnerables” o “pobres”, lo que evita la estigmatización que fue una de las principales características de las políticas sociales neoliberales, en especial de sus programas focalizados de asistencia. Por el contrario el vínculo con la seguridad social conecta esta política con laidea de igualdad y solidaridad, y con el reconocimiento de derechos (particularmente del trabajo) y de garantías para la producción de la vida*”*(Pautassi et al 2013)

- La administradora de la AUH es la ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social). Que además emite la “libreta de la seguridad social, salud y educación” un documento que funciona de control del cumplimiento de los requisitos de controles médicos, vacunación, inscripción Plan Nacer y asistencia regular a la escuela. Esta libreta debe ser presentada anualmente para demostrar haber realizado los controles sanitarios y que concurre a un establecimiento educativo.

- En la AUH se prioriza la titularidad femenina y, si bien en el DNU no se establecen los fundamentos de esta elección, generalmente la misma se sustenta en los argumentos que sostiene que este diseño propicia el empoderamiento femenino; a su vez supone que la mujer haga un mejor uso de la prestación en favor de los hijos, al tiempo que se sostiene que son ellas quienes resultan más vulnerables en el mercado de empleo. Sin embargo, autores (Daeren, 2005; Rodríguez Enriquez, 2011; Zibecchi, 2008) cuestionan este punto, porque consideran que, al recaer sobre las mujeres el cumplimiento de las condicionalidades, se les dificulta aún más el ingreso al mercado laboral, dada la recargas de tareas. En este sentido, el programa ayuda a fomentar el rol tradicional asociado a la maternidad y tareas de cuidado de la mujer (Pautassi et

al.2013). Preocupa de esta característica la visión que naturaliza a la mujer en el rol asociado con las tareas reproductivas en los hogares.

- En el momento de su implementación, la AUH era incompatible con cualquier otra prestación que suponga transferencia de ingresos ya sean estas contributivas o no, provinciales o nacionales, por lo que de haber acumulación, los beneficiarios debían renunciar a unos de los subsidios. En el año 2015, se realizó una ampliación de la AUH, donde fue eliminada estas restricciones para ser beneficiario de la misma, que restringía a cobrar otros planes sociales paralelamente. También, en ese mismo año, se amplió cobertura para los hijos de monotributistas y para los empleados con contratos temporales sumándose a los que se encuentran desocupados, trabajos no registrados (sin aportes), trabajadores del servicio doméstico, monotributistas sociales y personas inscriptas en los programas Hacemos Futuro (Argentina Trabaja y Ellas Hacen), Manos a la Obra y Programas compatibles del Ministerio de Trabajo.

- También hubieron modificaciones desde su implementación, en lo que refiere a que la AUH estaba limitada a los alumnos de educación pública. Posteriormente, en el 2011, se extendió el beneficio a la totalidad de los alumnos que concurren a escuelas públicas de gestión privada, de escuelas subsidiadas por el Estado o que se encuentren en una situación de "vulnerabilidad social", y que asistan un establecimiento privado de baja cuota.

- Algo central y relevante es lo que ocurrió en Julio de 2015 mediante el decreto 1.671 que promulgó la ley 27.160, donde se establece la movilidad de las asignaciones universales. Por ello, *la Asignación Universal por Hijo (AUH) se actualizará de manera automática cada seis meses***.** Esta norma institucionaliza una política aplicada desde noviembre de 2009[12].

La Asignación Universal por Embarazo supone una nueva prestación destinada a mujeres embarazadas dentro del subsistema creado por el decreto de la AUH 1602/09. Las características socio laborales exigidas a las potenciales receptoras son las mismas que se encuentran presentes para la AUHy las condicionalidades se encuentran fijadas por el Plan Nacer. El 80% de la prestación se abona mensualmente, mientras que el pago del 20% restante acumulado tiene lugar al momento del nacimiento o pérdida del embarazo y a condición que se demuestre el cumplimiento de las condicionalidades sanitarias. De esta forma la AUE aparece como un híbrido entre la Asignación Pre-Natal y la Asignación por Nacimiento, ambas presentes para las trabajadoras formales. Otro híbrido se observa en cuanto al destinatario de la política ya que o como se menciona en el DNU[13] "proteger tanto a las mujeres embarazadas como a los hijos por nacer".

En síntesis la AUH, se trata de una transferencia monetaria a la niñez que cobra relevancia sustantiva en contextos sociales, económicos, donde los problemas estructurales y los niveles de pobreza y desigualdad exceden a la media nacional. Pero

[12]http://www.lanacion.com.ar/1810807-ya-es-ley-la-movilidad-de-la-asignacion-universal
[13]Decreto de Necesidad y Urgencia

también, porque implican un total reconocimiento y promoción de derechos, que iguala oportunidades e incluye socialmente a sectores de la población descubiertos por el régimen de seguridad social vigente, entendiéndose a que hasta entonces, las asignaciones familiares consistían en transferencias monetarias abonadas únicamente a los trabajadores en relación de dependencia laboral.

Esta ruptura con el mercado laboral, permite hablar de una reivindicación política específica en términos de Aguilar Villanueva (2013), que se va dando en cuanto "…más autónomos de las grandes corporaciones y del gobierno mismo sean los individuos y grupos en sus demandas e iniciativas".

La categoría de sujeto "trabajador" y única condición para acceder a este beneficio es superpuesta por una condición superior, como "sujeto de derecho", por ser ciudadano. Se rompe relaciones estrictamente laborales, mercado de trabajo y se reconoce al individuo como ciudadano, de la idea de ciudadanía social, sujetos de Derechos y de allí sus derechos (concepción del sujeto que subyace en esta política).

Anteriores modelos de ordenamiento social, no han hecho más que sacrificar un sector importante de la población, en términos de Oszlak (2006) "… las oportunidades desiguales proporcionadas por el capitalismo a diferentes sectores sociales revelaron que el progreso económico se obtenía a expensas de una creciente inequidad social...". Un niño/a que crece sin alimentación adecuada, salud, educación y otros elementos esenciales, no puede formarse adecuadamente para poder competir en su medio.

Esta política pública permite una real ampliación en el horizonte de posibilidades y oportunidades que tienen las familias, se puede evidenciar, a modos de ejemplo, en la "Asignación Universal por Hijo para la Protección Social" (AUH), y tiene como eje principal a los propios niños/as y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, vinculándose en forma estrecha con la posibilidad de contar con recursos materiales para la vida cotidiana, que puedan participar de actividades recreativas. Mediante estas intervenciones como la AUH, vuelven a "ocupar" su lugar, haciendo uso de un pleno ejercicio de sus derechos.

Esta condicionalidad que se presenta en la AUH, no es más que un reconocimiento del derecho a la escolarización y a la salud, pero también es entendida como una estrategia para la producción de este derecho social y ciudadano. Entonces, puede ser considerada como una acción tendiente a fortalecer y asegurar la asistencia regular y el desarrollo de las actividades diarias de escolarización y atención primaria de la salud (calendario de vacunación), a sostener y garantizar esos derechos, lo cual también asegura el desarrollo integral de la persona.

Otra ruptura interesante a resaltar en esta política de AUH, es la cuestión operativa/administrativa que se relaciona en forma directa con la inscripción (alta) al beneficio de las familias y el cobro mensual (ANSES), evitándose la dependencia de intermediaciones, lo cual significa una diferencia sustancial con otros planes sociales implementados en años anteriores, sobre todo en la década de los ´90.

Con esta política pública se ha logrado grandes avances en el reconocimiento y restitución de derechos, sobre todo por las características de no ser un programa social focalizado. No obstante, se requiere de la defensa y el sostenimiento de los logros alcanzados, en la labor cotidiana mediante la difusión y producción de estos derechos que esta política reconoce y promueve. Logrando que ante situaciones de vulneración de derechos, surja la denuncia y el reclamo por los mismos. Esto último es resultado de un contexto, y del modelo de Estado que promueve el pleno ejercicio de los derechos, como bien lo expresa Aguilar Villanueva (2013) "…de una sociedad más democrática, plural, abierta, informada y participativa*…"*

Estas familias, cuyos hijos son titulares de derechos de la AUH disponen de un ingreso monetario regular, éste se integra y suma a otros recursos (fruto de trabajos informales), considerándose necesarios, teniendo en cuenta que a pesar de que sea una ayuda regular no es suficiente para apuntalar y afianzar la vida cotidiana familiar con niños/as, adolescentes (menores de 18 años) a cargo. Fundamentalmente en el logro de la satisfacción de todas las necesidades básicas lo cual posibilita el desarrollo integral de los niños/as y adolescentes, es decir garantizar calidad de vida.

Otra cuestión que afronta esta política innovadora y reinvindicadora, precisamente por la significatividad que adquirió en nuestra región[14] y para estos titulares de derecho, resultaba importante que los montos asignados sean actualizados con la finalidad de que no vaya despreciando el ingreso que recibe la población por medio de esta vía y no se debilite, en lógica consecuencia, la propia política coincidiendo con Alayon (2011), dejando de impactar o incidir favorablemente en la reducción de los índices de pobreza e indigencia. Tal es así, que en Julio de 2015 mediante el decreto 1.671 se promulgó la ley 27.160 que establece la movilidad de las asignaciones universales.

Otra cuestión relevante y significativa, es el hecho de que la cobertura de la política comprenda amplios y nuevos sectores, como se mencionó anteriormente, que no habían sido considerados anteriormente por otras acciones estatales en materia de seguridad social. Aún resulta necesario considerar y evaluar las posibilidades de extender los alcances de esta política y en consecuencia su carácter "universal" hacia otros grupos o sectores a quienes, aún hoy, no alcanza este beneficio social. Tal es el caso de los trabajadores informales cuyos ingresos superen al salario vital y móvil, o a las mismas familias con más de cinco hijos o menores a cargo (la prestación se abona hasta ese máximo), sabiendo que las familias de las regiones más pobres de nuestro país, se caracterizan por ser numerosas y que se encuentran en condiciones de mayor pobreza y desigualdad, los privados de libertad, los migrantes que no tengan residencia legal de al menos 3 años en el país, que tengan DNI y tutores u responsables de niños/as que se encuentran institucionalizados

[14]Hogares en condiciones de pobreza extrema, cuyos ingresos se encuentran por debajo de la línea de indigencia, y que forman parte de las regiones más pobres del país como ser NOA y NEA. La conformación demográfica de estos hogares en cuanto a número de niños/as y/o dependientes de dichos ingresos.

Fraser (2006), entiende que las soluciones transformadoras involucran "…programas universalistas de bienestar social, un sistema tributario fuertemente progresivo, medidas macroeconómicas dirigidas al pleno empleo, un amplio sector público al margen del mercado, una propiedad pública y/o colectiva significativa y un proceso democrático de toma de decisiones sobre las prioridades socioeconómicas fundamentales".

En este sentido, las políticas que aseguran "*un piso base"* conforman las denominadas "*residuales",* mientras que las que tienen como objeto incrementar dicho piso se denominan "I*ncremental*es". Entonces podrían subsistir o confluir estos dos tipos de intervenciones, mientras una no anule a la otra. Por dar un ejemplo, una familia que subsiste con *ingresos provenientes de la AUH*, bien puede ingresar al *Programa Microcrédito*[15]*, inscribirse al Monotributo Social*, acceder a otros beneficio sociales como ser obra social para todo su grupo familiar, impactando en forma directa en lograr mejorar la calidad de vida de sus miembros, conformando de esta manera relaciones con otras políticas sociales vigentes[16].

Se ilustrara, con algunos datos estadísticos actuales, a nivel nacional, en cuanto a la AUH, a saber:

Según la ANSES en "Información datos abiertos AUH" en el mes de Junio de 2019 hubieron 3.923.040 niños/as y adolescentes (NNyA) titulares de Derecho.

El monto del beneficio hoy asciende a $ 2.652 por cada NNyA(con un máximo de 5 por grupo familiar), porque se adelantaron los aumentos de todo el año. El 52% (1.146.004) de los 2.234.187 padres que percibieron la Asignación Universal por Hijo (AUH) tiene un solo hijo. Otro 28% (631.945) tiene 2 hijos. El 13%, (292.695) tres hijos. Con 4 hijos está el 5% (111.364) de los padres. Y con 5 hijos, el 2% (52.179)

Según la ANSeS (diciembre de 2018), en total 2.234.187 padres cobraron 3.994.424 asignaciones por hijo (AUH). El 60% de los NNyA incluidos en la AUH son menores de 8 años. Y casi el 75%, menores de 11 años.

El monto del beneficio en diciembre pasado era de $ 1.816 por chico. Desde marzo, por el adelanto de los incrementos de todo el año, es de $ 2.652, de los cuales el 80% ($ 2.121.60) se percibe todos los meses y el 20% acumulado contra la presentación de la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación y Declaración Jurada del Adulto Responsable.

[15] Permite que las cooperativas y las fábricas recuperadas (como los emprendedores), que no puedan acceder a un sistema de crédito formal, puedan desarrollarse dentro de la formalidad, mediante una inyección de un pequeño capital.

[16] Programas/proyectos compatibles del MTEySS: empleo autogestionado y otros-entrenamiento privado, convenios y otros. Interzafra-promover- talleres protegidos pers. C/disc- entrenamiento para el trabajo desocupados- empleo y comunitario- red empresas jóvenes con futuro—capital empleo independiente- seguro de capacitación y empleo-régimen de crédito fiscal- jóvenes – talleres de orientación- apoyo en la búsqueda de empleo- jóvenes- incentivo empleo independiente –jóvenes- terminalidad educativa- jóvenes – formación profesional jóvenes- apoyo emprendimiento- estimulo terminalidad educativa- estimulo formación profesional- -entrenamiento p/el trabajo 30 años o más jóvenes- entrenamiento para el trabajo- ayuda a empresas en crisis- prestaciones a personas con seg. Desempleo prestaciones prestaciones/formación profesional p/el trabajo-suplemento (https://www.anses.gob.ar)

En consecuencia, un matrimonio desempleado con 2 hijos percibe $ 5.304 (incluyendo el 20% de escolaridad y salud), cuando la canasta básica de pobreza para una familia tipo en marzo 2019, ascendió a $ 28.750,94 y la canasta básica alimentaria a 11.640,06.[17]

En síntesis, es difícil hoy pensar la protección social en la Argentina sin tomar en cuenta el peso de la Asignación Universal por Hijo. Esta política social, es posiblemente la de mayor magnitud y significación en ampliación de derechos desde el retorno a la democracia por cómo, cuántos y a quienes protege.

[17] https://www.anses.gob.ar/informacion/datos-abiertos-asignaciones-universales

CAPÍTULO: IV

Impacto de la Asignación Universal por Hijo en la Provincia de Misiones: una aproximación empírica.

La perspectiva de las políticas sociales y las de niñez en particular, tienen un enfoque integral, en el marco de los derechos humanos que iguala las posibilidades y las oportunidades a todos los ciudadanos.

Y más allá de las cuestiones técnicas-procedimentales involucradas en la puesta en marcha de las mismas, aquí se involucran a sujetos sociales: los titulares de derecho. Por esto, un modo de mirar y evaluar una política social y su impacto, especialmente el mejoramiento de la calidad de vida de los titulares de derecho, es a través de la identificación de los sentidos, que los sujetos involucrados le otorgan, estableciendo de qué modo y como inciden en lo concreto de su vida cotidiana.

En Misiones, según la última actualización (21-11-2018), del Índice de Vulnerabilidad, elaborado por el Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA[18], para el proyecto Hambre de Futuro, en Misiones un 29,3% de un total de 302.953 hogares denota pobreza infantil y extrema vulnerabilidad para los menores de 18 años.

Este relevamiento, concluyó en que el noreste argentino es la región más crítica en cuanto a la pobreza infantil. En esta región, un 51,4% de los menores no cuentan con

[18]El Observatorio de la Deuda Social Argentina constituye un programa de investigación, extensión y formación de recursos humanos de la Pontificia Universidad Católica Argentina instituido en el año 2002. El programa reúne proyectos de investigación que cuentan con el apoyo de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que promueven el desarrollo social. “Su objetivo principal es estudiar, evaluar y monitorear el estado del desarrollo humano y social en la Argentina a partir de parámetros normativos nacionales e internacionales, considerando que el incumplimiento de tales normas constituye una medida de la "Deuda Social". El equipo multidisciplinario cuenta con investigadores y becarios que llevan adelante el estudio integral de la realidad social urbana medida en términos de logros y déficit de desarrollo humano e integración social.”, explican desde UCA.“Estos estudios tienen como finalidad avanzar en el conocimiento y promover el debate público sobre los alcances de la pobreza, la marginalidad, la desintegración social y la desigualdad económica; así como de causas y alternativas de intervención, favoreciendo el desarrollo de políticas y acciones orientadas a superar tales problemas favoreciendo a los sectores más vulnerables de la sociedad.”, añaden. El Programa realiza todos los años, a partir de 2004, una encuesta nacional con indicadores de desarrollo humano e integración social (Encuesta de la Deuda Social Argentina) a hogares, poblaciones y niños residentes de áreas urbanas del país.

cobertura de salud alguna, un 25,4% vive en precariedad habitacional y un 45,5% de los adolescentes presenta algún grado de déficit educativo.

La provincia de Misiones, con un índice de vulnerabilidad del 29,3% es la tercera provincia del país con mayor pobreza infantil, superada solamente por Corrientes (31,6%) y Formosa (32,4%).

En total son 23 los parajes y barrios de Misiones señalados como los de mayor vulnerabilidad en la provincia e incluidos en el penoso mapa de los 100 poblados más vulnerables del país.Ellos son: Paraje Integración y Puerto Deseado (Andresito), Villa Cooperativa (Libertad), Villa Delicia (Colonia Delicia), Dos Hermanas (Irigoyen), Tobuna (San Pedro), Colonia Paraíso (San Pedro), Piray Km18 (Puerto Piray), Fracrán (San Vicente), Puerto Pinares (Eldorado), Laharrague (Montecarlo), Villa Urrutia (El Alcázar), Villa Akerman (Capioví), San Alberto (Puerto Rico), Colonia Oasis (Jardín América), Roca Chica (Roca), Barrio Rivadavia (Dos de Mayo), Kilómetro 17 (Campo Grande), Colonia Polana, Domingo Savio (San Ignacio), El Salto (Oberá), Barrio Escuela 461 (Panambí), Nuevo Garupá (Garupá) y Puerto Azara (Azara).[19]

Sumado a la realidad plurietnica y pluricultural,con fronteras internacionales, con flujos migratorios e intercambios culturales permanentes, hace que la "lengua oficial" conviva con varias lenguas maternas, como el guaraní, el portugués y sus adaptaciones regionales. También se suman algunas colonias/parajes agrícolas, ubicadas en el interior de la provincia, la persistencia de lenguas maternas de inmigrantes: alemán, ruso, suizo, ucraniano, etc.

Nuestra provincia es una de las que posee un número importante de población y comunidades indígenas- Mbya Guaraníes: 120 comunidades con 10.500 integrantes, datos actualizados al 06/08/2018. [20]Lo que torna complejo el escenario de una intervención educativa y de salud inclusiva. que contemple las características y necesidades de los niños/as y adolescentes particularmente de estas comunidades.

En este marco son los desafíos que se plantean las políticas de salud y educación, en especial en lo relacionado al reconociendo de derechos básicos y fundamentales para lograr una inclusión democrática y ciudadana.

En particular si se considera que estas comunidades, en su mayoría, cuentan con sistemas de educación y de salud propias, que en ocasiones confronta con las instituciones tales como: "escuelas" y "CAPs"[21], lo cual genera situaciones de conflicto y pone en riesgo el pleno ejercicio de los derechos de los niños, como es el acceso a la AUH. Tanto la escuela como la medicina blanca (efectores de salud) han sido desde sus

[19]http://www.redeco.com.ar/nacional/infancia/25421-misiones-entre-las-3-provincias-del-a%C3%ADs-con-mayor-%C3%ADndice-de-pobreza-infantil

[20] Datos obtenidos de la Coordinación del Equipo de Misiones del Pastoral Aborigen (EMIPA) Entrevista a Kiki Ramírez. https://diario99.com.ar/la-escuela-es-perdida-de-identidad-para-el-guarani/

[21] Centro de Atención Primaria de la Salud.

principios históricos, homogeneizadores que no siempre reconocieron y trabajaron desde las diferencias sociales y culturales (cebolla Badie et al. 2005)

A modo de ilustración se puede mencionar la situación de Julián, un niño de tres años integrante de la comunidad Mbya Guaraní "PindóPoty", ubicada en la localidad de El Soberbio. Este fue un caso emblemático vivido en el año 2005, que por orden judicial, el niño guaraní con una cardiopatía grave fue internado en el Hospital Gutiérrez. Sus padres y el cacique de la comunidad querían regresarlo a Misiones, pues no creían en la medicina blanca.

Hubo muchas situaciones de conflicto hasta que sus padres y el Consejo de Ancianos de las comunidades Mbyá Guaraní, de la provincia autorizarán, la intervención de la medicina blanca. La historia si bien tuvo avances mediante una orden judicial emitida por la jueza de familia, no pudo terminar con final feliz porque el pequeño Julián falleció tras la intervención quirúrgica realizada en el hospital Gutiérrez de Buenos Aires. En ese entonces una reunión del consejo de ancianos de esa comunidad Guaraní, resolvió en un primer momento descartar la intervención quirúrgica aconsejada por los médicos del hospital Ramón Madariaga y acudir a la medicina espiritual Guaraní, aunque luego accedieron a que se realice la práctica.

La asamblea del Consejo de Ancianos y Guías Espirituales, sostuvo que "nosotros somos un pueblo con derechos. Siempre queremos que sea como hace su "mburuvicha"[22] (el gobernador Carlos Rovira), que nos pregunta qué queremos. Así queremos que todos los Yuruá (hombre blanco) pregunten a nosotros cuando tiene que ver con nuestra gente" sostuvo el cacique. Un decreto del Gdor. Rovira en el año 2003 legaliza esta postura. El texto, que "reconoce al Consejo de Ancianos y Guías Espirituales de la Nación Mbya Guaraní", establece que "los Gobiernos deberán consultar a los Pueblos Originarios sobre todo procedimiento susceptible de afectarlos directamente", de acuerdo con tratados internacionales.

El conflicto que se inició pocos días, después de la internación de Julián, desencadenó la rápida intervención de mediadores. La Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina, mediante su abogada Marcela Jaramillo, se mostró a favor de respetar la decisión de la comunidad guaraní, incluso, hasta comunicó que enviará una nota a la jueza de Posadas que derivó a Julián a Buenos Aires, para hacerle saber su opinión respecto a los derechos constitucionales que asisten a los aborígenes. En tanto, desde el hospital Gutiérrez, la Comisión de Bioética se reunió en distintas ocasiones para resolver los pasos a seguir, mientras se seguía atentamente el estado del niño Julián.

Finalmente tanto los padres como la Asamblea del Consejo de Ancianos y Guías espirituales, accedieron al que niño Julián fuese intervenido quirúrgicamente, pero lamentablemente no pudo sobrevivir.

[22] El "Mburubicha" era el jefe y la autoridad en cuanto a la guerra y defensa entre los guaraníes.

Al pasar los años, se presentaron situaciones similares, pero ahora se suma una figura fundamental: el agente o promotor de salud. Este agente sanitario juega un rol de nexo entre su comunidad y otros grupos e intereses ajenos a ella, y es el interlocutor reconocido por la comunidad para traducir el saber del “Opygua” (líderes espirituales del pueblo guaraní- sacerdote/medico)

El agente sanitario está habilitado por el “Opygua” para actuar en la comunidad. El rol del “Opygua” en la comunidad está cambiando por el hecho de complementar creencias y pautas tradicionales con las provenientes de la relación cada vez más frecuente con la medicina oficial, la comunidad más próxima, y la escuela.

La historia se reedita con las niñas Ramonita (9 meses de edad) en el año 2015 y Rosario (7 años de edad) en el año 2018, ambas provenientes de la misma comunidad Mbya Guaraní“Katupiry” de San Ignacio y con problemas cardíacos que ameritaban procedimientos quirúrgicos.

Ambos casos fueron detectados por las intervenciones de promotoras de salud, que dieron aviso a las autoridades del Ministerio de Salud y Derechos Humanos. En el caso de Ramonita, al igual que el niño Julián, fue atendida en el hospital provincial de Pediatría, en medio de una discusión entre el relativismo cultural y el resguardo de la vida de la niña.

En principio sus papás, respondiendo a sus creencias solo trataban sus complicaciones de salud con el “Opyguá” de la comunidad y se negaban a acceder a la medicina blanca.

La seguridad y el riesgo que esto implicaba para la vida de la niña motivaron la intervención de la promotora de salud, quién se encontraba en la disyuntiva entre el respeto por las creencias en torno a los cuidados de la salud de los aborígenes y su responsabilidad como agente sanitaria, pero tomó la decisión de presentarse ante la comisaría local y exponer el caso[23]. Ni bien se conoció el hecho, las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Derechos Humanos de la Provincia, iniciaron intensas negociaciones, que lograron que la familia acepte trasladarse a Posadas para que la niña reciba atención médica oportuna.

Tres años más tarde, a la niña Rosario, en un control médico en esa localidad se le diagnosticó una cardiopatía congénita, quien fue derivada al Hospital de Pediatría donde tras una serie de estudios los médicos detectaron un “Ductus arterioso”, generándole problemas pulmonares. Rosario, pasó por una cirugía, que tuvo un resultado exitoso y pudo regresar a su comunidad junto a su mamá, quien la acompañó durante su internación[24].

En esta ocasión, el acompañamiento de la comunidad, las instituciones y el agente sanitario fueron fundamentales, en la toma de decisiones oportunas que permitieron

[23] https://misionesonline.net/2015/01/21/polemica-una-beba-guarani-con-cardiopatia-congenita-esta-internada-tras-denuncia-a-los-padres-que-se-negaban-a-la-medicina-blanca/

[24] https://misionescuatro.com/provinciales/exitosa-intervencion-cardiologica-a-un-nina-de-la-comunidad-mbya/

actuar inmediatamente, con resultado exitoso. Decisiones y acciones que favorecieron el ejercicio de los derechos a la salud de la niña.

La figura de agente sanitario/promotor de salud en el ámbito de la salud, como de la incorporación de docentes bilingües en escuelas ubicadas dentro de las propias comunidades fueron medidas que permitieron mayor y mejor acceso a la salud y a la educación intercultural de los NNyA de las comunidades Mbya Guaraníes. Todas estas acciones son llevadas adelante a favor del respeto por la diversidad cultural, que favorece el acceso a los derechos de todos los ciudadanos en condiciones iguales.

Por otra parte, cabe mencionar ladimensión ruralidad, la cual es determinante e impacta directamente en las posibilidades y oportunidades de acceso de los NNyA, que viven en colonias y/o parajes en el interior de la provincia, a los diferentes servicios de educación y salud. Se agrega a lo anterior la cuestión de las actividades productivas de las familias, donde muchas deben trasladarse de un lugar a otro para cumplir con sus tareas como peones rurales llevando consigo a toda la familia, donde los NNyA deben abandonar temporal o definitivamente la asistencia a la escuela.

En este escenario, resulta relevante presentar estudios realizados sobre el impacto de la AUH en la Provincia de Misiones, a saber:

- El primero se denomina "Análisis y evaluación de los aspecto educativos de la AUH en Misiones" SPASIUK et al (2011) y tiene como uno de sus objetivos, conocer y analizar las tramas de relaciones entre familias, escuelas y la política AUH que se fueron produciendo, en un contexto de redefiniciones, no solo de las formas tradicionales de vinculación entre estas instituciones sociales y los procesos de escolarización, sino también de un Estado nacional que intenta reposicionarse como garante y responsable principal de la seguridad social.

La investigación desarrolla una revisión de las intervenciones educativas en el proceso de implementación de la AUH, en relación con las estrategias utilizadas y el grado de adecuación del sistema educativo. Durante el curso de las mismas, se analizaron, particularmente, tanto las nuevas situaciones que se presentaron a raíz de la implementación de la AUH como las continuidades, articulaciones y/o rupturas respecto de políticas precedentes.

Para ello, trabajó en el proceso de análisis e interpretación, de entrevistas realizadas actores de 89 escuelas en Misiones, incluyendo funcionarios políticos, supervisores, directivos, docentes, alumnos, padres y referentes de las organizaciones sociales de la comunidad.

Para los diferentes actores escolares consultados, la política de AUH, colabora en la cobertura de los recursos necesarios para sostener la vida cotidiana y familiar en condiciones de pobreza y desigualdad, a la vez que apuntala y afianza los procesos y tiempos de escolarización de los niños/as, adolescentes y adolescentes en estos sectores

sociales; incentivando y ayudando a que “asistan” con mayor “regularidad” a las escuelas, colaborando en los procesos de reinserción al sistema escolar de aquellos NNyAque por múltiples razones o factores habían abandonado, incrementando la concurrencia de los propios padres o adultos responsables y generando ciertas condiciones de posibilidad para la enseñanza y los aprendizajes. Pero también permite concretar aspiraciones, transitar espacios y acceder a oportunidades y posibilidades, en ciertos casos impensables en el desarrollo de las singulares trayectorias sociales y familiares. Procesos que en ciertos casos conllevan que los mismos dejen de participar del mundo del trabajo y vuelvan a ocupar “su lugar”, con un pleno ejercicio de sus derechos y que muchas veces por las imperiosas urgencias cotidianas, ligadas a la subsistencia del grupo familiar, en estos contextos de pobreza y desigualdad, no han sido reconocidos o han quedado vulnerados.

Las familias bajo estudio, particularmente, realizan una importante valoración positiva de la relación directa que han establecido con la política de AUH, tanto en su tramitación como en su cobro mensual, evitándose por consiguiente, la dependencia de intermediaciones, lo cual representa una diferencia significativa respecto a otros planes sociales implementados anteriormente, sobre todo en la década de los 90.

Al analizar la AUH en los contextos de Educación Intercultural, se reconoce que la política realiza un aporte económico sustancial a las familias de las comunidades aborígenes de la región. Ampliando de forma sensible, en estos sectores sociales, las posibilidades de mejoramiento de las condiciones de subsistencia familiar y permitiendo, en el marco de otros dispositivos escolares, que se acentúe la presencia y permanencia de los niños Mbya Guaraní en las escuelas.

Asimismo, se ha considerado en este estudio dos aspectos claves de la realidad de los pueblos originarios para contemplar la incidencia de la AUH en estos contextos y realidades particulares: la situación económica de los grupos familiares y el aspecto educativo de los NNyA. La AUH ha contribuido a descontracturar el vínculo laboral, posibilitando la alteración y descompresión tenue de las condiciones de trabajo y las relaciones tradicionales de empleo. Por otra parte, juntamente con la inserción espacial de las escuelas en las propias comunidades, la cercanía de los docentes con los padres, caciques y auxiliares docentes, la AUH ha favorecido a la escolaridad de los niños de las escuelas indígenas en numerosos aspectos: la regularidad de asistencia de los alumnos, la continuidad de los estudios, el acercamiento de los padres a la vida escolar, la inserción de la educación nacional en la agenda de los caciques como tema prioritario, etc. En algunos casos de deserción o abandono escolar, se ha reconocido también, una mejoría respecto a la reinserción de los niños/as a las escuelas y la presencia de padres en la vida escolar; varios informantes han asegurado que este fenómeno es consecuencia de la implementación de la AUH.

En definitiva, la AUH para el pueblo originario Mbya Guaraní, bajo estudio, representa un aporte significativo para las familias, que contribuye al bienestar económico, desde la oportunidad de acceder a bienes y servicios hasta la apertura de las relaciones laborales, y así también, como factor de señalamiento sobre la vida educativa y

saludable de los niños/as. En síntesis, la política de AUH más allá de ser reconocida –tanto por los decisores políticos jurisdiccionales, los integrantes de las OSC y los actores escolares–, como una acción significativa en términos de generación de incipientes procesos de inclusión social, escolar y educativa en la región, se incorpora y constituye estabilizando ciertos "islotes de certeza" (Vommaro 2006) en la vida cotidiana y familiar de muchas de las familias de la provincia, en condiciones de pobreza y desigualdad.

Los actores escolares consultados, al referirse a la AUH y su incidencia en las familias y escuelas en condiciones de pobreza y desigualdad, señalan también otros cambios incipientes, que no podemos dejar de explicitar y analizar. Cambios que son percibidos y significados a partir de las diversas trayectorias personales. Siguiendo a Fraser (ob. cit.), por soluciones afirmativas a la injusticia entendemos, "aquellas que tratan de corregir los efectos injustos del orden social sin alterar el sistema subyacente que los genera". En cambio, por soluciones trasformadoras entendemos, "las que aspiran a corregir los efectos injustos precisamente reestructurando el sistema subyacente que los genera". Sabiendo que las soluciones trasformadoras involucran "programas universalistas de bienestar social, un sistema tributario fuertemente progresivo, medidas macroeconómicas dirigidas al pleno empleo, un amplio sector público al margen del mercado, una propiedad pública y/o colectiva significativa y un proceso democrático de toma de decisiones sobre las prioridades socioeconómicas fundamentales" (Fraser, 2006).

Así, la AUH es considerada como una política importante en materia de distribución secundaria del ingreso y reconocimiento de derechos en la provincia, que "no contribuye a solucionar todos los problemas de la gente, pero sí a mejorar sus condiciones de vida" (Alayón, 2011). Los actores escolares reconocen ampliamente la significatividad de este ingreso regular; sin embargo, algunas de las familias se ocupan de señalar que los montos asignados, en la actualidad, resultan "insuficientes" o "escasos" para cubrir las múltiples necesidades que suponen la vida en estos contextos y la propia subsistencia del grupo familiar con NNyA a cargo.

Por otra parte, los actores escolares consultados afirman, generalmente, que la condicionalidad escolar, prevista por la AUH, mejora las oportunidades y posibilidades de "acercamiento", "contacto", "presencia" y "relación" de las familias con las escuelas, a la vez que genera reales posibilidades para la constitución de nuevas tramas entre estos actores sociales, que tornen posible y efectivicen el derecho a la escolarización y educación.

En este sentido, la condicionalidad escolar propuesta parecería constituirse en una acción más, tendiente a fortalecer y asegurar, en estos sectores sociales en condiciones de pobreza y desigualdad, no solo la "asistencia regular" y el desarrollo de las actividades diarias de escolarización, sino también para sostener y garantizar la inclusión social y el derecho individual y social a la educación. Aun en aquellos casos, desde el imaginario social-escolar de estos actores, esta "condicionalidad" parece estar íntimamente asociada a la idea de "obligatoriedad", cuyo incumplimiento o no

certificación, traería aparejada la "pérdida inminente" del beneficio. Sin embargo, es posible reconocer que esta condicionalidad escolar resulta estar afectada y "condicionada" por los propios vaivenes que supone la vida cotidiana en estos contextos de pobreza y desigualdad (ingresos escasos, inestabilidad y precariedad laboral, migraciones frecuentes, dificultades, reorganizaciones y modificaciones casi permanentes de las dinámicas familiares, problemas habitacionales, etcétera) y por los problemas que contienen los procesos de escolarización en estos casos (ausentismo, sobre-edad, deserción, repitencia, fracaso escolar, persistencia de problemas de enseñanza-aprendizaje, terminalidad, entre otros).

Se propone trabajar, a través de intervenciones futuras, para que la tensión hallada, respecto de los sentidos de la condicionalidad escolar que aparecen y circulan en los espacios sociales y escolares, sea comprendida como un reconocimiento del derecho a la escolarización y a la educación, pero también como una estrategia para la producción de este derecho social y ciudadano.

A modo de síntesis se puede decir que como resultado de esta investigación, se obtuvieron los siguientes datos; que la AUH mejoró la alimentación y calidad de vida de las familias, además de ampliarla proyección a futuro de las mismas. Se entiende que es una herramienta que permite esa proyección, además de influir sobre la reestructuración de las relaciones familiares, como en el caso de familias que se dedican a la tarefa de la yerba mate y/o trabajos de la chacra, donde dejan de llevar a sus hijos a trabajar permitiéndoles asistir a la escuela y culminar sus estudios, además de estar más tiempo en sus casas.

Otro aspecto que resalta esta investigación, es que la AUH permitió acceder a otro nivel de consumo tanto en alimentos, vestimentas, etc. Coincidiendo con los resultados arrojados en otra investigación llevada adelante por Polischer et al (2010), donde se recalca que en los sectores más vulnerables tendieron a mejorar la cantidad, calidad y prácticas de consumo, debido a que no suele ser el único ingreso de las familias, sino que se suman otros, productos de empleos informales.

Por otra parte, otra de las investigaciones trabajadas por SCHNORR (2014) refiere a la **"**Asignación Universal por Hijo: una aproximación desde los destinatarios Mbya-Guaraní", donde desarrolla la percepción social por parte de los integrantes de una Comunidad aborigen denominada "El Pocito", ubicada en la localidad de Capiovi.

Como resultado de este último trabajo de investigación, SCHNORR (2014)revela y comenta la existencia de muchos niños, niñas y adolescentes que se encuentran incluidos a la AUH, que pertenecen a las comunidades aborígenes Mbya Guaraní de nuestra provincia.

En el año 2.008 la provincia de Misiones contaba con una población que oscilaba entre 6.500 y 7.500 habitantes guaraníes distribuidos en 94 comunidades. Los tamaños de las comunidades entonces eran diversos, desde cien integrantes, como la mayoría de las aldeas de Misiones, pasando por 200 y 500, hasta 2000 habitantes o más. Cada comunidad tiene su nombre propio en guaraní. Están especificados entre otras las

siguientes comunidades (Tekoá) en Misiones: Yryapú, Fortín Mbororé, Nuevo Amanecer I, Nuevo Amanecer II, GuajayviPoty, Guapoy, Ysyry, Pozo Azul, Santiago de Liniers, Alecrin, Peruti, Arroyo Isla, Py'aGuachu, Pasarela Pyau, Yvapuru, GuaviraPoty, YakãPorã, Arroyo Nueve, JavotyMiri, TapyChavy-Eldoradito, YguaPorã, Ka'aguyMiri, Yvyraity, Caramelito, Ita Chi, Fracram, Paraje Mandarina, PindoPoty, Jejy, Kuri, Takuaruchu, Yaka'iPorã, TekoaYma, Kapi'iYvate, ArachaPoty, Kapi'iYvate, YvyraPoty, Tuna Poty, Puente Quemado, Colonia Oro Verde, El Pocito, Leoni Tava'i, Leoni Poty, KaaguyPoty, Takuapi, Tamandua'i, Ñamandu, Cerro Azul, Y’ovy, ItaPoty, TekoaPorã, Guarani, Virgen María, Pirakua, Tierra Blanca, TajyPoty, KaaguyPoty, Kapi'iPoty, YvyPytã, Ka'aKupe, MbaepuPorã, Guaporaity, Sarakura, Pino Poty, Tamandua, Guyray, Chafariz, Ara Poty, Marangatu, Kokuere'i, Pindoju, Mbokajaty, El Tacuaral, San Ignacio Miri, Andresito, Katupyry, YvyPoty, YvyPorã, Ka'atymi, Yatymi, El Chapa, Chapa'i, Santa Ana Miri, YvotyOkara, Pindoty'i, YakãMiri y Ojo de Agua.

Las comunidades y/o asentamientos se encuentran en los siguientes departamentos: Iguazú, Eldorado, Montecarlo, Libertador General San Martín, San Ignacio, Candelaria, Bernardo de Irigoyen, San Pedro, guaraní, 25 de Mayo, Oberá, Concepción de la Sierra.

SCHNORR (2014) advierte que la cuestión de los pueblos originarios presenta un reto teórico y otro práctico en relación al acceso a derechos. Como se sabe, la AUH se pretende como política universal, no obstante los derechos de los aborígenes han sido reconocidos y promulgados tanto en el espacio nacional como en el internacional, los caracteriza y atiende de manera particular. En otros términos, habilita la necesidad de aplicación de derechos específicos, lo cual no descarta la posibilidad de aplicar políticas universales, articuladas con políticas públicas específicas para poblaciones culturalmente diversas.

Habla de acceso al DNI, educación intercultural y la medicina antroposofíca[25], que con su conocimiento sobre las posibilidades etiológicas de la salud y enfermedad facilita el entendimiento de estas dos cosmovisiones diferentes. La etiología de las enfermedades puede ser clasificada en dos clases: las que son propias de los Mbya Guaraníes y curables por el Opyguá (sacerdote-médico), y las que resultaron del contacto con los blancos y que son tratadas y curadas. Es decir que ambas medicinas se complementan e interactúan de acuerdo con la enfermedad a tratar, desde el respeto por la diversidad cultural.

Este estudio presenta, como resultado, que con la implementación de la AUH se logró mayor aceptación de la medicina occidental “blanca” como un recurso más para el tratamiento de enfermedades; permitiendo de esta manera acceder al derecho a la salud integral de los NNyA. Visualizada, en el calendario de vacunación y los controles

[25]La **antroposofía** es un tipo de estudio que busca relacionar la divinidad con la sabiduría humana, es decir, relaciona el ámbito espiritual universal con las espiritualidad del ser humano, esta ciencia se interesa en estudiar la capacidad del ser humano para percibir acontecimientos más allá de los visibles, fenómenos invisibles y de carácter espirituales que conectan dos mundos el terrenal y el espiritual.https://conceptodefinicion.de/antroposofia/

regulares de salud, de los titulares de derecho, acciones considerada dentro de nuestra cultura como medidas de cuidado de la salud desde un enfoque preventivo.

Otro punto destacable por SCHNORR (2014), es el acceso al derecho a la identidad ciudadana a través del DNI para el grupo familiar completo fue –y es- un hecho notorio, ya que años antes le daban importancia a que el Jefe de Hogar obtuviera el D.N.I. y ello a raíz de que habían surgido otros Derechos para los aborígenes, como por ejemplo el Programa de Seguridad Alimentaria. El D.N.I. como documento que demuestra la identidad tal cual lo reconocen los “blancos”, no tiene la misma relevancia para los aborígenes que para el Estado, ya que no es propio de su cultura, sino que es una adaptación que tuvieron que realizar, es decir ajustarse a esta herramienta ya que se hace indispensable para tener la posibilidad de acceder a las políticas públicas y tener acceso a sus derechos como ciudadanos.

En cuanto al derechoa la educación, pero convertido en condicionalidad para mantener la Asignación Universal por Hijo, la autora evalúa sus ventajas y desventajas: si bien existe una amplia cantidad de niños aborígenes escolarizados, y esto es una ventaja, lo positivo. La desventaja se da en las comunidades donde aún no hay escuelas en la propia comunidad ni en zonas aledañas. En la comunidad “El Pocito” hay jóvenes aborígenes que recorren más de 5 km diarios en bicicleta o a pié para asistir a la escuela secundaria. También sucede que muchas familias han comenzado a percibir la AUH pero luego al momento de presentar la constancia de asistencia a la escuela, no pueden contar con este requisito ya que son muchos los niños que justamente por las distancias no concurren con regularidad o dejan de concurrir a la escuela.

Otra dificultad que se ve en la escuela secundaria principalmente, es que los docentes no están preparados para recibir niños y jóvenes aborígenes, debido a que no los comprenden, y viceversa. Necesariamente para que haya fluidez en la enseñanza debe haber maestros bilingües en las escuelas.

Retomando la evidencia empírica, en la comunidad “El Pocito”, SCHNORR (2014)afirma y coincide con los anteriores autores, que la AUH es reconocida como una mejora notable de ingresos que favorece el acceso a nuevos patrones de consumo, una mejor alimentación y mejora de la calidad de acceso a la educación y la atención de la salud, así como en la posibilidad de impulsar sus actividades productivas y mejorar sus condiciones de vida. La recuperación de calidad de vida está produciendo efectos importantes en las familias aborígenes, generando en la comunidad actores que aspiran a una participación plena en diversas instancias de la sociedad nacional y del Estado.

Concluye afirmando que la AUH es una herramienta que realmente contempla a todos los niños, niñas y adolescentes por igual. Que esta política pública constituye un aporte que mejora el acceso a bienes esenciales como alimentación, vestimenta, etc.

Ambos estudios coinciden en varios aspectos, a saber:

- Entienden a la AUH como un dispositivo que opera como política pública con otros programas sociales, pero que tiene otros objetivos que son el de fortalecer la inclusión escolar y educativa; reivindicando profundamente el derecho a la educación, la salud e identidad, ya que todo ciudadano tiene derecho a tener derecho, sin excepción de su situación laboral.

- Comprenden que la AUH no se trata de un Plan Trabajar o un Plan Familia, sino que se inscribe a partir de otros sentidos y objetivos. La AUH es una política pública de protección de la niñez, reivindica al niño/a y al adolescente, lo entiende como sujeto de derecho.

- Consideran relevante y significativo también, el hecho de que la cobertura de la política pública comprenda a amplios y nuevos sectores que no habían sido considerados anteriormente por otras acciones estatales en materia de seguridad social, como es el caso de los pueblos originarios donde algunos referentes de las comunidades manifestaron que "por primera vez, con la AUH, se sienten incluidos en una política del blanco*"*SCHNORR (2014).

En términos generales, existe consenso entre los autoras consultados acerca de la importancia y significatividad de la política pública de la AUH, la necesidad de acceder al DNI de cada uno de los integrantes de la familia, la preocupación por que los niños/as y adolescentes concurran a la escuela avanzando en consolidar la terminalidad educativa y en tercer lugar completar y actualizar el calendario de vacunación. Cumpliendo de esta forma, tanto en sus presupuestos, sus propósitos como en su implementación.

En este sentido, en el año 2015 se aprueba Ley Nº 27.426 de movilidad y actualización automática semestral de los montos de la AUH, significando de esta manera la institucionalización de esta política pública.

Completando con otros estudios acerca de la temática se puede exponer el de VILLAREAL et al (2015) denominado **"**Demografía de la AUH en la Provincia de Misiones", que afirma nuevamente, que con la implementación de la AUH en nuestra provincia se han presentado cambios en la concurrencia escolar y el acceso a la salud pública.

Además se presentan estadísticas reveladoras, realizadas mediante obtención de datos de diferentes Organismos del Estado provincial, para lograr poder observar el grado de adhesión AUH en la Provincia, a saber:

Total de beneficiarios de la AUH (valores absolutos)

Período de tiempo	Valor de datos
2010.01	46.751
2010.03	53.657
2010.04	61.454
2010.05	61.885
2010.07	60.675
2010.08	60.105
2010.09	59.645
2010.10	61.402
2010.11	62.491
2010.12	61.403
2011.01	64.621
2011.02	64.987
2012.06	66.804

Gráfico elaborado a partir de datos que fueron recabados del Observatorio de Políticas Sociales de la Provincia de Misiones, Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud de Misiones.

Se puede visualizar, que la incorporación de la AUH, presenta en el período 06 del año 2012 un pico que supera al ingreso de los años anteriores. Solo los períodos 11 del 2010, y 01 del 2011 alcanzan una demanda elevada en la AUH.
El total registrado en el periodo 06 del 2012 es de 66.804 beneficiarios en la Provincia de Misiones, este valor de 1.91 % por ciento, del total del país. Teniendo en cuenta que en el año 2012, 3.500.000 de niños, niñas y adolescentes se encontraban bajo cobertura de este seguro social.

En esta misma línea, VILLAREAL et al (2015), también entiende y afirma que la AUHPS es una política de Protección a la Niñez, donde se reivindica al niño/a y adolescente, desde una nueva y real mirada, como sujetos de derechos.

Sintetizando se puede expresar que, la implementación de la AUH implicó desarrollar intervenciones educativas y de salud, pensar estrategias, que llevo a adecuaciones tanto del sistema educativo como el de salud de nuestra provincia. La figura de agente sanitario/promotor de salud en el ámbito de la salud, como de la incorporación de docentes bilingües en escuelas ubicadas dentro de las propias comunidades fueron medidas que permitieron mayor y mejor acceso a la salud y a la educación intercultural de los NNyA de las comunidades Mbya Guaraníes. Todas estas acciones son llevadas adelante a favor del respeto por la diversidad cultural, que favorece el acceso a los derechos de todos los ciudadanos en condiciones iguales.
Las familias bajo estudio, particularmente, realizan una importante valoración positiva de la relación directa que han establecido con la política de AUH, tanto en su tramitación como en su cobro mensual, evitándose por consiguiente, la dependencia de intermediaciones, lo cual representa una diferencia significativa respecto a otros planes sociales implementados anteriormente, sobre todo en la década de los 90.

Al analizar la AUH en este contexto Intercultural, se reconoce que la política realiza un aporte económico sustancial a las familias de las comunidades aborígenes de la región. Ampliando de forma sensible, en estos sectores sociales, las posibilidades de mejoramiento de las condiciones de subsistencia familiar y permitiendo, en el marco de otros dispositivos escolares, que se acentúe la presencia - permanencia de los niños Mbya Guaraní en las escuelas, y el acercamiento a los centros de salud (CAPS).

Se concluye, coincidiendo con los estudios presentados en este capítulo, que la AUH es una herramienta de inclusión social de todos los niños, niñas y adolescentes en condiciones iguales, particularmente en nuestra provincia donde existe comunidades aborígenes.

CAPÍTULO: V

CONCLUSIONES:

La política pública en temática de niñez, en la Argentina, en la actualidad, ha posicionado su eje en la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social, cuya intención es proporcionar ingresos a los hogares con niños, niñas y Adolescentes, tendiendo a la vez a mejorar calidad de vida de los mismos, "…es uno de los pilares de la política social argentina destinada a los niños y adolescentes más vulnerables. Estamos convencidos de que es una política de inclusión fundamental que mejora la calidad de vida de las familias" (UNICEF)[26]

Se trata, entonces, de una política orientada a los niños/as y adolescentes, durante sus primeros años, hasta la escolaridad y que buscan igualar las oportunidades. Representó un viraje en las políticas públicas, al conferir un lugar central a los derechos sociales de los niños, niñas y adolescentes.
Esta intervención del Estado, la AUH, implica un cambio positivo en cuanto a la masividad y la rapidez con la que esta política fue implementada y el impacto de la misma en los hogares y en zonas vulnerables principalmente para las provincias, dando respuesta de esta manera a lo expresado por organismos nacionales e internacionales, como acciones necesarias para la inclusión social.

No sólo se considera como una transferencia de ingresos para las familias, mediante las cuales es posible mitigar la pobreza por ingresos, sino que también han incrementado la inversión de estos hogares en capital humano para sus hijos.
La AUH fue actualizada consecutivamente en sus seis primeros años, por encima de la inflación, en un primer momento, se ajustaba por decretos y luego desde el 2015 con fuerza de Ley.
Esto no se ha revertido pero, debido a que se realiza de acuerdo a un índice que considera los precios de los alimentos y la recomposición salarial, la AUH acompañó la baja general de los salarios del último tiempo, lo que afectó el poder de consumo. Esto es sensiblemente crítico si se considera que casi todos estos hogares destinan este complemento de sus ingresos a la adquisición de alimentos, servicios y salud.
Es decir, la misma se encuentra condicionada por un modelo económico - político que afecta la economía de las familias, es decir, es un factor contextual externo a las familias y a sus capacidades de administración.

[26] https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018- /inclusion_AUH_WEB2018.pdf

Según lo establecido en las Convenciones Internacionales de los Derechos Humanos los Estados partes, tienen la obligación de garantizar la progresividad y la no regresividad de los derechos. Desde que fue creada, en 2009, a la AUH le sucedían anuncios de políticas públicas con un mismo sentido y finalidad, buscando siempre priorizar la acción del Estado a favor de la infancia y adolescencia.

Un aspecto central y significativo que institucionaliza esta política pública, la AUH, es la actualización automática semestral de los montos, contemplado en la Ley Nº 27.426 de movilidad y actualización automática, aprobada en el año 2015.También debe tenerse presente que estas son políticas de gran ayuda ante las fases recesivas del ciclo económico. No sólo refiere a factores económicos, si no a la oportunidad de nuevos aprendizajes, capacidades en cuanto a conocer y ejercer plenamente sus derechos, refiere a la inclusión social, educativa, como proyecto de vida que favorece el pleno desarrollo de las personas.

En cuanto al impacto de la AUH en la Provincia de Misiones, coincidiendo con los estudios presentados y analizados en el capítulo IV del presente trabajo (Spasiuk, Villareal y Schnorr), donde se conoció que además de proveer un ingreso económico a las familias, repercutió en tres cuestiones fundamentales: la necesidad de acceder al DNI de cada uno de los integrantes de la familia, la preocupación por que los niños/as y adolescentes concurran a la escuela avanzando en consolidar la terminalidad educativa y en tercer lugar completar y actualizar el calendario de vacunación, que se traducen en derechos de todos los ciudadanos en condiciones iguales.

En este mismo sentido el impacto de la AUH en comunidades Mbya, en especial, ha significado cambios muy importantes en los ingresos monetarios hogareños, que favorece el mejorar la calidad de vida, en el acceso a la educación y la atención de la salud, así como en la posibilidad de impulsar sus actividades productivas. Por otra parte, ha tenido un contenido simbólico de relevancia positiva para personas y comunidades históricamente discriminadas por el estado, en nuestro caso municipal, provincial y nacional y por la sociedad en general, que reproduce prácticas discriminativas que excluye social-económica-política y culturalmente a los miembros de las comunidades

Es fundamental, además, que toda política pública dirigida a la Niñez y a la Adolescencia, tengan en cuenta la real participación ciudadana de los mismos, que sean partícipes de las mismas. Para ello, se deben seguir habilitando espacios y medios para lograr promocionar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, como sujetos de derecho.

Por otro lado, se les ha otorgado un rol preponderante a las madres como miembros titulares de la entrega mensual del subsidio, aunque es indispensable que el estado acompañe con infraestructura de cuidado, tanto de niños y adolescentes, con el fin de que la mujer no quede relegada a su rol tradicional, relacionado a tareas de cuidado de otras personas y logre insertarse en el mercado laboral en forma permanente. Quedando como desafió revisar “ese” rol social asignados a las mujeres, que, según estudios

anteriores, la mayoría de las mujeres son las asumen la jefatura del hogar y el cuidado y crianza de los hijos en nuestro país.

Para finalizar, es importante entender la implementación de las Asignación Universal por Hijo, como una acción del Estado que se inscribe en el marco de la Ley Nacional Nº 26.061, la cual resulta la máxima de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, encuadrada en la Convención sobre los Derechos del Niño. Donde Universaliza un piso de protección social para niñas, niños y adolescentes que no estaban comprendidos en régimen de asignaciones familiares, sin estigmatizaciones e intermediarios que facilitan, de esta manera, el acceso a los derechos garantizados en la ley mencionada (en sus artículos Nº: 4, 13, 14, 15 y 26)

Por tal motivo, resulta indispensable monitorear en forma continua la ejecución del Programa y evaluar la efectividad del mismo en cuanto a sus objetivos principales, superar la burocracia administrativa como la obtención de turnos en la ANSES para presentar los requisitos, así también mejorar la gestión para completar las libretas en escuelas y servicios de salud , que resulta dificultoso y es una exigencia para el cobro de la AUHPS, también seguir capacitando a los agentes del estado nacional, provincial y municipal para la optimización en la implementación administrativa-técnica de la AUH.

Bibliografía

AGUILAR VILLANUEVA, L. (2013). *Apuntes 1 y 2 Especializaciőn en políticas Públicas en Niñez, Adolescencia y Familia.* Región NEA: UNNER.

ALAYON, N. (1992). *Asistencia y Asistencialismo.* Buenos Aires: Humanitas.

ALAYÓN, N. (2011). Revista iniciativa: por un espacio nacional, popular y latinoamericano.www.espacioiniciativa.com.ar. (A. GOLDSTEIN, Entrevistador)

ANDERSEN, G. E. (1993). *Los tres mundos del Estado de Bienestar.* Valencia: Edicions Alfons Magnanim.

AQUIN, N. (2014) Asignación universal por Hijo: ¿Titulares o tutelados? Buenos Aires: Espacio Editorial

ARCIDIÁCONO, P., CARMONA BARRENECHEA, V., & STRASCHNOY, M. (2011). La Asigación Universal por Hijo para Protección Social. *Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales. ISSN-e 0327-7585, Nº 16* , 16.

CALABRIA, A. & CALERO, A. (2011): “*Políticas de inclusión social para los grupos etarios más vulnerables: Plan de Inclusión Previsional y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social*”. Presentado en la XLVI Reunión Anual de la Asociación Argentina de Economía Política (AAEP) y en la XI Jornada de la Asociación de Estudios de Población de la Argentina (AEPA) y publicado en la Revista Actualidad Económica de la Universidad Nacional de Córdoba Volumen 22 Nº 77 y la Revista de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires (REPBA) Año 7 Volumen 12.

CARLI, S. (2002). *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955.* Buenos Aires: Miño y Dávila.

CEBOLLA BADIE M., Dell’Arciprete A, Fontes C, Hirsch S, Orlando MF (2013) *Uso, circulación y significación de los medicamentosen comunidades pilagá, guaraní, mbya-guaraní, tapiete y toba.*Rev Argent Salud Pública. 2013; Sep; 4(16):13-23.

CECCHINI S. & MARTINEZ, R. (2011). *Protección social inclusiva en América Latina: una mirada integral, un enfoque de derechos.* Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

CEPAL 2014. *Transferencias de ingresos para la erradicación de la pobreza: dos décadas de experiencia en los países de la Unión de Naciones Suramericanas* (UNASUR).

COLANGELO, A. (1997). *Una mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y perspectivas de abordaje.* La Plata: Laboratorio deinvestigaciones en Antrpología Social. Universidad de la Plata.

CRUCES, G., ROVNER, H., & SCHIJMAN, A. (2007). *Percepciones sobre los Planes Sociales en Argentina.* Buenos Aires: Equipos MORI Argentina y CEDLAS, Universidad Nacional de la Plata.

CRUCES, G., ROVNER, H., & SCHIJMAN, A. (2007). *Percepciones sobre los Planes Sociales en Argentina.* La Plata: Equipos MORI Argentina y CEDLAS Universidad Nacional de La Plata.

DAEREN, L. (2005), Mujeres pobres: ¿prestadoras de servicios y/o sujetos de derechos? Análisis y evaluación de programas de superación de la pobreza en América Latina desde una mirada de género, LC/L.2364-P, CEPAL, Santiago de Chile.

D'ELIA, V. & NAVARRO, A. (2013). Universal child allowance and school delay of children in Argentina. Revista de Análisis Económico

FISZBEIN A.& SCHADY N. con Ferreira F., t Grosh M., NiallKelleher, Olinto P. y Skoufia E. *Transferencias monetarias condicionada. Reducción de la pobreza actual y futura*. Banco Mundial. Ediciones: Mayol

FRASER, N. (2006). *¿Redistribuciőn o reconocimiento?: un debate poltico- filosőfico.* Madrid: Ediciones Morata.

GIBERTI, E. (1997). *La niñez y el hacer política.* Buenos Aires: Losada.

GONZÁLEZ VILLAR, C. (2000). Política Social y reforma estatal en Argentina. *Revista de la Secretaría de Investigación y post grado- FH y Cs. UNaM.* , Nº 16.

GASPARINI L. Y CRUCES G. (2010). Las asignaciones universales por hijo en Argentina: impacto, discusión y alternativas. Tipo documento: articulo. Repositorio Institucional de la UNPL. SEDICI

GRIMA, J. L., & LE FUR, A. (1999). *¿Chicos de la calle o trabajo chico?* Buenos Aires: Humanitas.

HALPERIN DOGUI, T. (2008). *Historia contemporánea de América Latina.* Buenos Aires: Alianza.

HEREDIA, M; MINGO, G; WEIDMANN G. *El Programa Asignación Universal por Hijo. Objetivos, cobertura e impactos en la población entre los años 2009- 2016*. 2019 (http://www.pcient.uner.edu.ar/ejes/article/view/615)

HINTZE, S. O., CORAGGIO, J. L., DANANI, C., GRASSI, E., & FLEURY, S. (1996). *Políticas Sociales: Contribución al debate teórico-metodológico.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Oficina de publicacionesdel CBC. M

HINTZE S., - Compilador/a o Editor/a Danani, Claudia - Compilador/a o Editor/a Beccaria, Alejandra - Autor/a Costa, María Ignacia - Autor/a Curcio, Javier - Autor/a Danani, Claudia - Autor/a Deux Marzi, María Victoria - Autor/a Hintze, Susana - Autor/a Vázquez, Gonzalo. *Protecciones y desprotecciones : la seguridad social en la Argentina 1990-2010.* Universidad Nacional de General Sarmiento.2011

LO VUOLO, R. (1997). *Una nueva oscuridad. Estado de Bienestar, crisis de integración social y democracia.* Buenos Aires: Miño y Dávila editores.

MINNICELLI, M. (2004). *Infancias públicas. No hay derechos.* Buenos Aires: Ediciones novedades Educativas.

MORENO, J. L. (2000). *La política social antes de la política social (caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, Siglos XVII a XX).* Buenos Aires: Prometeo.

OSPINA M. (et al) 2013. *Pensarla infancia desde América Latina: un estado de la cuestión*. Compilado por Valeria Llobet ; con prólogo de Diana Marre. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, 2013. - (Red CLACSO de posgrados / Pablo Gentili)

OSZLAK, O. (2006). Burocracia estatal. Poltica y Polticas Publicas. *POSTData. Revista de reflexión y analisis politico.* , Volumen XI.

PARRA, G. (1999). *Antimodernidad y Trabajo Social. Orígenes y expansión del Trabajo Social argentino.* Luján: Universidad de Luján.

PAUTASSI, L., ARCIDIÁCONO, P., & STRASCHNOY, M. (2013). *Asignación Universal por Hijo para la Protección Social en la Argentina. Entre la satisfacción de necesidades y el reconocimiento de derechos.* Santiago de Chile: CEPAL UNICEF.

POLISCHER, G., MIGUEL, L., DIAZ CORDOBA, D., & MELGAREJO, M. (2010). *Respuestas estatales en torno a la alimentacion yEstudio del impacto de la Asignacion Universal por Hijo (AUH) en consumos vinculados a la alimentacion y percepcion de la misma como Derecho por parte de los actores involucrados.* Buenos Aires: UBA. Facultad de Medicina.

PONCE, J. (2001) Políticas sociales y programas de transferencia monetaria condicionada en América Latina.

RODRIGUEZ ENRIQUEZ, C. (2011), "*Programas de transferencias condicionadas de ingreso e igualdad de género ¿Por dónde anda América Latina?",* Serie Mujer y desarrollo, Nº 109, LC/L.3416, Santiago de Chile, CEPAL

SCHNORR, R. M. (2014). *Asignaciőn Universal por Hijo: una aproximaciőn desde los destinatarios Mbya-guaran.* Posadas: Facultad de Humanidades y ciencias Sociales. Universidad Nacional de Misiones.

SPASIUK, G. y. (2011). *Analisis y evaluacion de los aspectos educativos de la Asignacion Universal por Hijo (AUH).* Posadas: Ministerio de Educacion. Presidencia de la Nacion.

SPASIUK, G. y. (2012). *Escuelas, familias y la asignacion universal por hijo para la proteccion social en el NEA.* Posadas: Editorial Universitaria. Universidad Nacional de Misiones.

TENTI FANFANI, E. (1989). *Estado y pobreza: estrategias típicas de intervención/2.* Buenos Aires: Centro editor de América Latina.

VACA NARVAJA, T. (2012). *El cambio de paradigma en el maco legal vigente.* Córdoba: Programa de formación de formadores pertenecientes a organizaciones sociales.

VOMMARO G (2006). Acá no conseguís nada si noestás en política. Los sectores populares y la participación en espacios barriales de sociabilidad política. Buenos Aires. Anuario de estudios en Antropología social. IDES

VILLAREAL, A., & VAIN, P. (2015). *Demografia de la Asignaciőn Universal por Hijo (AUH) en la Prrovincia de Misiones.* Posadas: Univerisdad Nacional de Misiones.

ZIBECCHI, C. (2008), "*Programas de transferencia de ingresos. ¿Más condicionalidades y menos derechos para las madres pobres? Un análisis en base a tres experiencias en América Latina"*, Revista Aportes Andinos, Nº 21 ("Derechos Humanos y Políticas Públicas"), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar

https://www.google.com.ar/search?q=domingo+f.+sarmiento+biografia+resumida&oq=Domingo+F.+Sarmiento&aqs=chrome.2.0l6.3076j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

https://es.qwertyu.wiki/wiki/Child_savers

http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/posgrados/20140416023412/PensarLaInfancia.pdf (De infancias, niños y niñas* Diana Marre**

http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/posgrados/20140416023412/PensarLaInfancia.pdf (Myriam Salazar Henao y Patricia Botero Gómez. Política, niñez y contextos de vulnerabilidad.

https://www.anses.gob.ar)

http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005656.pdf

http://www.lanacion.com.ar/1810807-ya-es-ley-la-movilidad-de-la-asignacion-universal

https://www.anses.gob.ar/informacion/datos-abiertos-asignaciones-universales

https://diario99.com.ar/la-escuela-es-perdida-de-identidad-para-el-guarani/

https://misionescuatro.com/provinciales/exitosa-intervencion-cardiologica-a-un-nina-de-la-comunidad-mbya/

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018inclusion_AUH_WEB2018.pdf

ANEXOS

ANEXO I: “LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.
Sancionada: Septiembre 28 de 2005
Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005
El Senado y Cámara de Diputadosde la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza deLey:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.
Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.
La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.
ARTÍCULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.
Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.
ARTÍCULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.
Debiéndose respetar:
a) Su condición de sujeto de derecho;
b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.
Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.
Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.
ARTÍCULO 4° — POLITICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:
a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
d) Promoción de redes intersectoriales locales;
e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.
En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.
Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.
Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
La prioridad absoluta implica:
1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.
ARTÍCULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.
El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.
Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.
TITULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS
ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.
ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.
La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.
Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.
ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.
Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.
ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.
Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.
La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.
ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.
ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.
ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.
Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:
a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.
ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:
a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;

b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;

c) Recursos económicos;

d) Procedimientos;

e) Medidas de protección de derechos;

f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes

individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.
La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.
La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.
ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.
ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.
ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.
ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:
a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
c) Asistencia integral a la embarazada;
d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
g) Asistencia económica.
La presente enunciación no es taxativa.
ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad

competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.
TITULO IV
ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS
ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:
a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.
CAPITULO I
SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.
La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.
ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:
a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;

e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II
CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.
ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.
Tendrá las siguientes funciones:
a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.
CAPITULO III
DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.
ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:
a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.
Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.
ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.
ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser Argentino;
b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.
ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.
Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.
Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.
ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
ARTICULO 55. — FUNCIONES.
Son sus funciones:
a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.
ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.
Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas

están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;

c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;

c) No separar grupos de hermanos;

d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.
ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.
ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.
TITULO V
FINANCIAMIENTO
ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.
ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.
— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.061 —
EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ANEXO II: Decreto Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Reglamentación

B.O. 10/12/09 – Resolución 393/09-ANSES – ASIGNACIONES FAMILIARES – Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Reglamentación
Administración Nacional de la Seguridad Social
ASIGNACIONES FAMILIARES
Resolución 393/2009
Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Reglamentación.
Bs. As., 18/11/2009
VISTO las Leyes Nº 24.714 y Nº 26.061 y los Decretos Nº 1245 de fecha 1º de noviembre de 1996, Nº 368 de fecha 31 de marzo de 2004, Nº 897 del 12 de julio de 2007 y Nº 1602 del 29 de octubre de 2009, y
CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 24.714, en su artículo 1º, instituyó un Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, otorgando distintas prestaciones destinadas a la protección del grupo familiar.
Que los beneficios dispuestos por la citada ley, alcanzaban exclusivamente a los trabajadores en relación de dependencia que no fueran expresamente excluidos cualquiera fuera la modalidad de contratación laboral, así como a los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la Prestación por Desempleo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y a los de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez.
Que, en el régimen establecido por la ley citada se encuentra prevista, entre otras, la Asignación por Hijo consistente en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años que estuviere a cargo del beneficiario, cuyo importe se incrementa cuando el hijo, sin límite de edad, fuere discapacitado.
Que conforme se desprende de lo expuesto, el mencionado Régimen de Asignaciones Familiares no comprendía a quienes se encontraran desocupados —con la excepción mencionada de los beneficiarios de la Prestación por Desempleo estatuida por la Ley Nº 24.013— ni a aquellos empleados cuya relación laboral no se encuentra registrada.

Que en cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley Nº 26.061, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 1602/09, por el que crea la Asignación Universal por Hijo para Protección Social destinada a cubrir las contingencias no previstas en el texto original de la Ley Nº 24.714 que se mencionan en el Considerando que precede.
Que, asimismo corresponde destacar que, el personal del servicio doméstico requiere la protección de su grupo familiar por parte del Estado Nacional.
Que razones operativas aconsejan que la liquidación de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se realice considerando toda la información registrada que obra en las bases de datos de esta Administración Nacional.

Que en un mismo sentido y con el fin de brindarle a los beneficiarios la información relativa a sus relaciones familiares, datos personales y de la prestación en sí misma, esta Administración permitirá el acceso de los beneficiarios de la asignación a las consultas que resulten necesarias, por medio de su Clave Única de Identificación Laboral y a través de la página de Internet de ANSES.
Que a los fines de facilitar la implementación de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, la ANSES y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL suscribieron el Convenio Nº 063, con fecha 13 de noviembre de 2009, con la finalidad de establecer un esquema de trabajo coordinado.
Qué asimismo, resulta necesario definir las condiciones de aplicabilidad del Artículo 3º inciso c) apartado 2 del Decreto Nº 1602/09 relativo al financiamiento del Régimen.
Que a efectos de poner en ejecución el referido Decreto, resulta indispensable dictar las normas complementarias y reglamentarias respectivas, de acuerdo con las facultades que dicha norma reconoce a esta Administración Nacional.
Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta Administración Nacional, sin objeciones que realizar al respecto.
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el Decreto Nº 1602/09 y Por ello,
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:
Artículo 1º — Entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1º del Decreto Nº 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto Nº 1602/09.
Art. 2º — La Asignación Universal por Hijo para Protección Social será percibida por quien resulte titular, cuando las personas a cargo del grupo familiar sean monotributistas sociales, se encuentren desocupados o desempeñándose en la economía informal con un ingreso inferior al salario mínimo vital y móvil y siempre que no se encuentren alcanzados por alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 9º del Decreto Nº 1602/09.
Art. 3º — La existencia de niños, adolescentes y discapacitados que no cumplan las condiciones para generar el derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, cualquiera fuese el motivo, no impedirá el cobro de la prestación a las personas que lo tienen a su cargo por el resto de los integrantes del grupo familiar en condiciones de percibirlo.
Art. 4º — Los trabajadores incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.239, que perciban un ingreso menor al salario mínimo, vital y móvil, se encuentran incluidos en las previsiones del Decreto Nº 1602/09.
Art. 5º — Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social el titular y el niño, adolescente y/o persona discapacitada deberán residir en la República Argentina, ser argentinos, nativos o naturalizados, o con residencia legal en el país no inferior a tres (3) años previos a la solicitud.

Art. 6º — La liquidación y pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se realizará con la información que se encuentra registrada en las bases de datos de ANSES y con la información que a partir de la vigencia de la presente se recepte por los diversos mecanismos que se determinen a través de la formalización de convenios con Provincias, Municipios y Organismos Públicos. Asimismo, se considerarán los informes sociales que los profesionales del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL generen, a los efectos y en las condiciones que oportunamente acuerden ANSES y dicho Ministerio.
Art. 7º — La Asignación Universal por Hijo para Protección Social se abonará desde la fecha en que se cuente con la información necesaria en las Bases de Datos de esta ANSES, que dé cuenta de la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos para esta prestación.
Art. 8º — A los efectos del artículo 9º del Decreto Nº 1602/09 y hasta tanto ANSES celebre convenios de colaboración mutua con las Provincias, el solicitante de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, deberá presentar ante las UDAI u Oficinas de ANSES, certificación firmada por funcionario público provincial competente de la que surja si él, o los integrantes de su grupo familiar, resultan beneficiarios o no de planes sociales, de empleo y/o capacitación de carácter provincial. Como Anexo I de la presente resolución obra modelo de certificación de autoridad provincial.
Art. 9º — Cuando el grupo familiar se encuentre integrado por más de cinco (5) niños, adolescentes o discapacitados, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social será abonada considerando en primer término a los discapacitados y luego a los demás niños y adolescentes de más baja edad hasta llegar al tope de cargas familiares permitidas por el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto Nº 1602/09. Asimismo, la totalidad de los niños, adolescentes y/o discapacitados que conforman el grupo familiar deberán cumplir con los requisitos de sanidad, vacunación y escolaridad exigidos por la presente reglamentación independientemente que los mismos generen derecho a la prestación.
Art. 10. — Cuando la tenencia del niño, adolescente o persona discapacitada sea compartida por ambos padres, la madre tendrá prelación sobre el padre en la titularidad de la prestación.
Art. 11. — En caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto Nº 1602/09 será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio.
Art. 12. — Los padres de los niños, adolescentes o personas discapacitadas no tendrán derecho al cobro de la Asignación Universal para la Protección Social en la medida que se acrediten las condiciones de los artículos 13 y 14 de la presente resolución.
Art. 13. — Las Tutelas, Curatelas o Guardas que confieren derecho a percibir la prestación establecida en el inciso i) del artículo 6º de la Ley Nº 24.714, son aquellas otorgadas por medio de sentencias dictadas por juez competente. En el caso de guardas,

se considerarán válidas a los efectos del presente beneficio aquéllas otorgadas con carácter asistencial, o al solo efecto de percibir asignaciones familiares.
Art. 14. — Para permitir el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, el pariente hasta tercer grado por consanguinidad debe presentar obligatoriamente Información Sumaria Judicial, o en su defecto, informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que acredite a la vez las siguientes condiciones: parentesco, convivencia con el niño, adolescente o persona discapacitada, que se encuentre a su cargo; y que no exista guardador, tutor o curador designado judicialmente.

Art. 15. — En el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el paradero del otro padre, se requerirá la firma de una Declaración Jurada que se realizará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de ANSES o en las oficinas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL habilitadas al efecto, de conformidad con las pautas que establezca la normativa correspondiente.
Art. 16. — Para el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social en el caso de hijo con discapacidad, será necesaria la Autorización previa de la Administración Nacional de la Seguridad Social que procederá a la verificación médica pertinente.
Cuando el hijo discapacitado contare con un Certificado de Discapacidad vigente extendido de conformidad con la Ley Nº 22.431 y modificatorias, o sus similares provinciales o con una declaración judicial de insania mediante sentencia firme, o bien con informe de profesional médico producido en el marco de acciones de relevamiento de potenciales destinatarios realizadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, no será necesario que ANSES realice la verificación médica correspondiente, independientemente que el beneficiario gestione la Autorización por Discapacidad requerida.
Art. 17. — La Asignación Universal por Hijo para Protección Social podrá percibirse en forma provisoria a través de apoderado, cuando:
a) El titular de la asignación se encuentre imposibilitado para movilizarse, circunstancia que deberá estar acreditada con certificado médico del que surja la causa del impedimento y la fecha estimada de finalización del mismo.
b) El titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso deberá presentarse certificado oficial extendido por el Responsable de la Unidad Penitenciaria donde se encuentre detenido.
Art. 18. — Las personas que cumplan con los requisitos establecidos para el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social podrán consultar en la página Web de ANSES, por su número de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Documento Nacional de Identidad (DNI), los datos que se encuentran registrados en las bases de esta Administración Nacional relativos a:
a) Sus datos personales y relaciones familiares;
b) Lugar de cobro de su Asignación Universal.
Art. 19. — La conformación del comprobante de pago con la firma del titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, como así también el retiro de los

fondos depositados en cuenta bancaria, tendrán los alcances de declaración jurada acerca del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el pago del beneficio previsto en el artículo 6º inciso f) del Decreto Nº 1602/09.

Esta Administración Nacional efectuará controles o inspecciones tendientes a verificar el cumplimiento de las condiciones de pago previstas en la normativa vigente. Si se comprobare el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 1602/09, el titular perderá el derecho al beneficio y estará sujeto a las penalidades que le correspondan por falseamiento de declaración jurada, sin perjuicio de las sumas que pudieran serle reclamadas por cobro indebido.

Art. 20. — La Gerencia Diseño de Normas y Procesos dependiente de la Subdirección de Administración y la Gerencia Control Prestacional dependiente de la Subdirección de Prestaciones coordinarán los cruces de información que resulten pertinentes a través de la colaboración que pueda brindar la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Asimismo coordinarán el relevamiento y evaluación de la información remitida por los distintos organismos nacionales, provinciales y municipales que colaboren en el marco de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Art. 21. — Para el caso de la liquidación de los devengados correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2009, deberá preverse que se efectúen los descuentos que fueren pertinentes para evitar la doble percepción del “Programa Familias” perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social, del “Programa Jefes de Hogar” y del “Programa de Empleo Comunitario” del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con la prestación que se reglamenta en la presente Resolución. A tales efectos deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar el pago sólo de las diferencias que correspondan en base a la información remitida por ambos Organismos.

Art. 22. — La Gerencia Finanzas dependiente de la Subdirección de Administración deberá elaborar el calendario de pago correspondiente a la liquidación y puesta al pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, estableciendo como fecha de inicio de pago de esta prestación el primer día hábil de cada mes. Para el caso de la liquidación del mes de noviembre, el pago deberá comenzar el día 1º de diciembre de 2009.

Art. 23. — Para el pago de esta Asignación Universal, se utilizará la red de agentes pagadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 24. — Para la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social que fuera reservado mensualmente, en virtud de las previsiones del inciso k) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, el titular del beneficio deberá acreditar para los niños menores de CINCO (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación. Para aquellos niños de CINCO (5) años o más deberá presentar además, la certificación que acredite el cumplimiento del ciclo escolar respectivo en establecimientos públicos.

Oportunamente, y a los fines indicados, ANSES remitirá a cada titular del beneficio una libreta que contendrá datos relativos a sanidad, vacunación, educación y condición laboral, la que deberá ser presentada ante esta Administración Nacional en las

condiciones y plazos que fije a tal efecto la Gerencia Diseño de Normas y Procesos dependiente de la Subdirección de Administración.

Art. 25. — Las personas que accedan a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, en virtud de ser beneficiarios del “Programa Familias” otorgado por el Ministerio de Desarrollo Social, y los beneficiarios del “Programa Jefes de Hogar” y del “Programa de Empleo Comunitario” del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, cobrarán la citada Asignación Familiar a través del mismo medio de pago por el que percibían los referidos planes.

Art. 26. — Invitase al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Educación y al Ministerio del Interior y a otros organismos con competencia en la materia, a conformar un Comité de Asesoramiento como unidad “ad hoc” dependiente de la Gerencia Secretaría General de la ANSES. Dicho Comité tendrá funciones de asesoramiento en los aspectos operativos de la implementación de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y entenderá en el análisis de la casuística que requiera evaluación interdisciplinaria, pudiendo asimismo formular recomendaciones al respecto al Director Ejecutivo.

Art. 27. — Enriéndese como rendimientos anuales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) creado por el Decreto Nº 897/07 y sus modificatorios, en los términos del Artículo 5º inciso c) de la Ley 24.714, incorporado por el Artículo 3º del Decreto 1602/09, los intereses y dividendos efectivamente realizados y percibidos de la totalidad de las inversiones del FGS, sin que se puedan considerar las diferencias de precios producto del cambio en las cotizaciones o ajustes de capital.

La determinación de los intereses y dividendos en efectivo realizados y percibidos se establecerá en el mes calendario siguiente al de su efectiva percepción.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo II: Mapa distribución comunidades Aborígenes en Misiones

MAPA DE MISIONES CON LAS COMUNIDADES MBYA GUARANI

